

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIA, INCLAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

TELEGRAMAS DE PÉSAME

por el fallecimiento de S. A. R. la Serenísima Señora Infanta Doña María del Pilar de Borbon (Q. S. G. H.).

En este Ministerio de Estado se han recibido pésames con motivo del fallecimiento de S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña Pilar.

Del Encargado de Negocios en Berna.
 Del Cónsul en Nueva Orleans.
 Del Cónsul en Liorna.
 Del Cónsul en Burdeos.
 Del Cónsul en Liverpool.
 Del Cónsul general en Londres.
 Del Cónsul en Elsenaur.
 Del Cónsul en Glasgow.
 Del Vicecónsul en Paris.

MINISTERIO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Habiendo regresado á Madrid el Ministro de Marina D. Francisco de Paula Pavia y Pavia,

Vengo en disponer que D. Arsenio Martinez de Campos, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, cese en el despacho interino de aquel Ministerio; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Lorenzo á treinta de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
 Carlos O'Donnell.

Habiendo regresado á Madrid el Ministro de Marina D. Francisco de Paula Pavia y Pavia,

Vengo en disponer se encargue nuevamente del despacho de dicho Ministerio.

Dado en San Lorenzo á treinta de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
 Carlos O'Donnell.

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

A propuesta del Ministro de Marina,
 Vengo en nombrar segundo Jefe del Departamento de Cádiz al Contraalmirante D. Pedro Aubareda y Bouyon, cuyo cargo ha quedado vacante por fallecimiento del que lo desempeñaba.

Dado en San Ildefonso á treinta de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
 Francisco de Paula Pavia.

A propuesta del Ministro de Marina,
 Vengo en nombrar Mayor general de Marina del Departamento de Cartagena al Capitan de navío de primera clase D. Gabriel Pitta Daveiga y Solosso.

Dado en San Ildefonso á treinta de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
 Francisco de Paula Pavia.

A propuesta del Ministro de Marina,
 Vengo en relevar del cargo de Mayor general de Marina del Departamento de Cartagena al Capitan de navío de primera clase D. Fermin Cantero y Ortega, en razon á que el mal estado de su salud le impide pasar á desempeñarlo.

Dado en San Ildefonso á treinta de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
 Francisco de Paula Pavia.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en única instancia, entre partes, de la una D. Pascual Calatayud, y hoy su viuda Doña María Ramos Lopez, por sí y á nombre de sus hijos menores de edad, demandantes, representados por el Licenciado D. Vicente Urgellés, y de la otra la Administración general, demandada, representada por mi Fiscal, sobre colocacion de una barca de paso en el río Júcar.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 14 de Octubre de 1874 D. Vicente Mayans y Doña Josefa Roca presentaron una instancia al Gobernador de la provincia de Valencia, en que manifestaron que les pertenecía en propiedad la barca de paso al pueblo de Riola, que sirve para el tránsito entre los pueblos de Sueca á Alcira, por el camino vecinal que se dirige de uno á otro punto: que dicho camino, en el trayecto que corre á orilla del Júcar desde la Cruz de Muzquiz, en término de Sueca, hasta llegar á la barca referida, se encuentra tan deteriorado, que hace muy difícil y hasta peligroso el tránsito de carruajes por haber trozos donde apenas queda terreno indispensable para que pase un vehículo: que como los desprendimientos que en el cajero del Júcar ocasiona el continuado choque de las aguas lo van cercenando paulatinamente, es de esperar que en no muy lejano tiempo desaparezca por completo en los sitios donde se halla más estrecho, imposibilitando el tránsito público, con perjuicio de los intereses generales de los pueblos de la comarca y de los exponentes: que á precaver esta contingencia se dirigen sus deseos, habiendo concebido el pensamiento de trasladar la barca á otro punto más conveniente, cual es á la parte inferior de la Cruz de Muzquiz, aguas abajo del Júcar, sitio que naturalmente estaba indicado para la existencia de dicha barca, por estar ya construido á la parte opuesta del río, en término de Riola, el trozo de camino vecinal que ha de sustituir al que hoy dirige desde dicha Cruz al pueblo de Riola; y pidieron que se sirviera autorizaries para la traslacion de dicha barca y colocacion en el punto contiguo á la mencionada Cruz de Muzquiz, en la parte inferior del Júcar:

Que el Ayuntamiento de Sueca informó que no veia inconveniente en que se accediera á la peticion, si bien creia necesario que una Comision del Municipio y del de Riola, acompañada del Ingeniero Jefe de la provincia, determinara el modo y forma del establecimiento de la barca donde se pretende trasladarla, así como las obras que juzgue indispensables para evitar inundaciones y perjuicio á tercero, todo á costa de los reclamantes:

Que en 10 de Mayo de 1875 D. Vicente Mayans, requerido por el Gobernador, expresó que el terreno en que debian sujetarse las maromas no era de propiedad particular, sino que se amarrarian junto al cajero del río; habiendo acompañado el pliego que contiene las condiciones y tarifas del servicio de la barca:

Que hecha la publicacion en el Boletín oficial de la provincia en 28 del mencionado Mayo, así como por edictos en el pueblo de Sueca, y citados los propietarios ribereños en que habrian de sujetarse los cábríos, igualmente que los dueños de los establecimientos industriales inmediatamente inferiores, dando cuenta de lo que se solicitaba, se opuso D. Pascual Calatayud en escrito de 8 de Enero de 1876, en el cual manifestó que habia visto el Boletín oficial de la provincia, y resultaba ser exacto que la Cruz de Muzquiz se hallaba aguas abajo, donde deseaban los solicitantes establecer la barca: que los propietarios limitrofes fueron avisados por la Autoridad, expresándoles el proyecto de traslacion; pero que no se habia efectuado así con el exponente: que como quiera que la colocacion de la barca en el punto de la Cruz de Muzquiz, sus amarras habian de venir á la márgen derecha en el cajero del río junto á su finca, y en tal caso se atravesaria esta por un camino que fuera á buscar la carretera construida por la Diputacion provincial hasta la entrada de su propiedad, no podia consentir tal vejacion, y pidió que se pusiera en conocimiento del Ingeniero cuanto habia referido:

Que el mencionado Calatayud habia presentado una instancia al Gobernador de la provincia en 27 de Diciembre de 1875 expresando que la Diputacion provincial con fecha 9 del mismo mes y año le concedió, con ciertas condiciones, la autorizacion para establecer una barca en el río Júcar, y punto donde termina en ambas márgenes la carretera de Sueca á Corvera por Riola: que para llevar á efecto la colocacion era de necesidad que se autorizara respecto del aprovechamiento de las aguas que pasan por el río en aquel punto: que con arreglo á lo prevenido en el artículo 260 de la ley, acompañaba el perfil de la barca; y pidió que le concediera la competente autorizacion:

Que anunciada la solicitud en el Boletín oficial de la provincia de 11 de Mayo de 1876, se opusieron en el mismo día D. Vicente Mayans y Doña Josefa Roca, significando que los recurrentes tenian el derecho de prioridad, y suplicaron que se desestimara la pretension de Calatayud y se accediera á la suya:

Que pedido informe á la Comision provincial, lo evacuó manifestando que autorizó á Calatayud tan sólo para que ocupara el terreno necesario de la carretera con varias condiciones, y entre ellas la de comprometerse á responder de daños y perjuicios á que pudiera dar lugar este nuevo medio de tránsito, por imposibilitar ó dificultar el uso de alguna otra barca de propiedad particular; entendiéndose la autorizacion, previa la concesion por el Gobernador como de su competencia, para el establecimiento de la barca sobre el río Júcar con arreglo á lo preceptuado en la ley de aguas vigente:

Que en 31 del mencionado Mayo D. Vicente Mayans y Doña Josefa Roca insistieron en su pretension, oponiéndose á la vez á la de Calatayud, y presentaron una escritura de dacion á censo enfiteutico otorgado por el Rey D. Juan II de Aragon en 21 de Enero de 1460 á favor de los antecesores de estos interesados, del dominio útil del molino sobre el Júcar denominado de Riola, para tener cerca de él, y punto que eligieran, siempre que no distara del mismo 2.000 pasos, una barca por la que pasaran personas, caballerías y toda clase de objetos, con el estipendio de costumbre en otras barcas:

Que el Ingeniero Jefe de la provincia informó acerca de la solicitud de Mayans y Roca, expresando que á la orilla derecha del río, y frente á la Cruz de Muzquiz, se encuentra la propiedad de Calatayud, distante 160 metros de la carretera: que el camino que se trata de sustituir al actual no llega al río: que para ponerle en comunicacion se hace necesario pasar por terreno de propiedad particular, cuyos dueños se oponen al paso; y fué de parecer que se denegara á los peticionarios la autorizacion que solicitaban, ó para el caso en que el mencionado camino llegara al río se les otorgase la concesion, reconociéndoles el derecho de prioridad:

Que tambien informó el citado Ingeniero respecto á la pretension de Calatayud, siendo de parecer que era procedente la concesion del establecimiento de su barca con ciertas condiciones:

Que en vista de estos antecedentes, el Gobernador por decreto de 26 de Noviembre de 1876, autorizó á D. Vicente

Mayans y a Doña Josefa Roca para que pudieran colocar en el río Júcar, junto a la Cruz de Muzquiz, la barca que para el paso por dicho río tienen establecida a las inmediaciones de Riola, concediéndoles para ello el plazo de seis meses, durante los cuales ejecutarían las obras necesarias, acreditando en el mismo término que se hallaban realizadas, y que la carretera provincial de Sueca a Corvera por Riola llegaba a la orilla derecha del río, ó que disponían de los medios necesarios para comunicar con ella por aquel lado:

Que el mismo Gobernador en 21 del mencionado mes y año dispuso suspender, hasta que terminara el plazo concedido a Mayans y Roca, la resolución del expediente de Calatayud, porque no procedía conceder la solicitud de éste ni negarla, á fin de evitar las complicaciones que se originarían de otorgar á personas distintas la misma concesión:

Que la Diputación provincial, en sesión de 29 de Diciembre, autorizó á Mayans y Roca para ejecutar por su cuenta las obras necesarias para habilitar el paso desde la margen del río Júcar hasta el punto donde llega la carretera de Riola:

Que D. Pascual Calatayud, acudió al Ministerio contra la resolución del Gobernador; y en vista de todos estos precedentes recayó Real orden en 2 de Junio de 1877, por la cual, de conformidad con la Dirección general, y de acuerdo con el dictamen emitido por la Sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, fué confirmada la providencia de dicho Gobernador, autorizando á D. Vicente Mayans y Doña Josefa Roca para establecer una barca de paso sobre el río Júcar, en el punto denominado Cruz de Muzquiz, término de Sueca, desestimando en su consecuencia la reclamación que contra la misma disposición presentó D. Pascual Calatayud.

Visto el expediente contencioso, en que consta:

Que el Licenciado D. Vicente Urgellés, á nombre de D. Pascual Calatayud, presentó demanda, que después amplió, con la solicitud de que se declare de ningún valor ni efecto la Real orden anterior, y á favor de su representado la prioridad en la pretensión de la colocación de la barca de paso, fundándose en que Calatayud interpuso su petición antes que Mayans y Roca: en que estos no determinaron el punto concreto donde habían de trasladar la barca: en que no expresaron las condiciones y servicio de la misma, ni acompañaron la tarifa, faltando á lo prescrito en el artículo 260 de la ley de aguas: en que no se citó á su representado, y por lo tanto no fué oído para hacer la oposición en tiempo; y en que es incompetente la Administración para resolver sobre derechos civiles por contratos privados, como lo es el privilegio de D. Juan II, que los contrarios acompañaron á su instancia:

Que fallecido D. Pascual Calatayud, compareció su viuda Doña María Ramos Lopez, por sí y á nombre de sus hijos menores de edad, y autorizó con poder bastante al Licenciado Urgellés para que los defendiera, y se le tuvo por parte en dicha representación:

Que emplazado mi Fiscal, pide se absuelva á la Administración de la demanda y se confirme la Real orden reclamada;

Y por último, que la Sección dispuso se hiciese saber á D. Vicente Mayans y Doña Josefa Roca, la existencia de este pleito para que en el plazo de 20 días usaran de su derecho, si les conviniera; y aunque se les notificó esta providencia en 20 de Mayo de 1878, no han comparecido.

Visto el art. 207 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, que dice así: «En la concesión de aprovechamiento de aguas públicas se observará el siguiente orden de preferencia: primero, abastecimiento de poblaciones: segundo, abastecimiento de ferro-carriles: tercero, riegos: cuarto, canales de navegación: quinto, molinos y otras fábricas, barcas de paso y puentes flotantes: sexto, estanques para viveros y criaderos de peces. Dentro de cada clase serán preferidas las empresas de mayor importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias las que ántes hubiesen solicitado el aprovechamiento.»

Visto el art. 239, en que se prescribe que en los ríos no navegables ni flotables, los dueños de ambas riberas podrán establecer barcas de paso ó puentes de madera destinados al servicio público, previa la autorización del Alcalde, quien fijará las tarifas y las condiciones necesarias para que su construcción, colocación y servicio ofrezcan á los transeúntes la debida seguridad:

Visto el art. 260, en que se preceptúa que el que quiera establecer en los ríos meramente flotables barcas de paso ó puentes para poner en comunicación pública caminos rurales ó vecinales, solicitará la autorización del Gobernador de la provincia, expresando el punto en que intente colocarlos, sus dimensiones, sistema y servicio, acompañando la tarifa de pasaje. El Gobernador concederá la autorización en los términos prescritos en el artículo anterior respecto de los Alcaldes, cuidando además de que no se embarace el servicio de la flotación:

Visto el art. 264, en el cual se dispone que la autorización para establecer en los ríos navegables ó flotables cualesquiera aparatos ó mecanismos flotantes, haya ó no de transmitir el movimiento á otros fijos en la ribera, se concederá por el Gobernador, previa la instrucción de expediente en que se oiga á los dueños de una ribera y otra, y á los de establecimientos industriales inmediatamente inferiores, acreditándose además las circunstancias siguientes: primero, ser el solicitante dueño de la ribera donde deban amarrarse las barcas para el proyectado establecimiento, ó haber obtenido permiso de quien lo sea: segundo, no ofrecer obstáculo á la navegación ó flotación:

Vista la ley de 20 de Agosto de 1870 y su art. 46, en que se declara ser de la exclusiva competencia de las Diputaciones provinciales la gestión, el gobierno y dirección de los intereses peculiares de las provincias en cuanto, según esta ley ó la municipal, no correspondan á los Ayuntamientos, y en particular lo que se refiere á los objetos siguientes: primero, establecimiento y conservación de servicios que tengan por objeto la comodidad de los habitantes de las provincias y el fomento de sus intereses materiales y morales, tales como caminos, canales de navega-

ción y de riego y toda clase de obras públicas de interés provincial:

Considerando que D. Vicente Mayans y Doña Josefa Roca, dueños de la barca establecida en el río Júcar para el tránsito entre los pueblos de Sueca y Aleira, solicitaron del Gobernador de la provincia de Valencia, en 14 de Octubre de 1874, la correspondiente autorización para trasladar dicha barca á la parte inferior del sitio denominado Cruz de Muzquiz, aguas abajo del expresado río:

Considerando que en 27 de Diciembre de 1875, ó sea trascurrido más de un año de la solicitud anterior, acudió á la misma Autoridad D. Pascual Calatayud con la pretensión de establecer una nueva barca en el río y sitio ántes designado:

Considerando que por haber estimado la Administración que son iguales en importancia y utilidad los ofrecimientos que se hacen en las pretensiones referidas, debe darse preferencia á la de Mayans y Roca, que es la que primero se presentó á la Autoridad correspondiente:

Considerando que si bien es cierto que en 1868 dirigió D. Pascual Calatayud análoga solicitud á la Diputación provincial de Valencia, ningún efecto legal puede tener por ser de la competencia del Gobernador, con arreglo á lo prevenido en el art. 260 de la ley de aguas, y no de aquella Corporación, conceder el permiso de que se trata, según lo ha reconocido la expresada Diputación y aun el mismo Calatayud, acudiendo con su pretensión al Gobernador en Diciembre de 1875:

Considerando que el expediente instruido á instancia de Mayans y Roca sobre traslación de la barca no adolece de vicio alguno sustancial, pues resulta se cumplió con lo dispuesto en los artículos 259 y 260 de dicha ley, fijándose por los interesados el punto en que deseaban colocar la barca, el sitio del amarre, el sistema y condiciones del servicio y la tarifa de pasaje; y que si no se expresó cuáles eran las dimensiones de la barca, fué porque conocida esta y tratándose sólo de su traslación no era necesario:

Considerando que sin embargo de no ser aplicable al caso lo dispuesto en el art. 264 de la misma ley, se anunció en el *Boletín oficial* de la provincia la pretensión de Mayans y Roca, se publicó por edictos en la villa de Sueca, se notificó á los propietarios ribereños, y con audiencia de Calatayud se resolvió el expediente:

Considerando que sin autorización de dichos propietarios ha podido consentirse la traslación de la barca, porque su amarre ha de hacerse en el cauce ó caja del río, y para ello ha dado su permiso el Ayuntamiento por tratarse de sitio del dominio público:

Considerando que ningún perjuicio se causa por la concesión de que se trata á D. Pascual Calatayud ni á los demás dueños de los terrenos de la ribera del Júcar, por cuanto se ha otorgado con la condición de que se ha de habilitar la carretera de Sueca á Corvera por Riola hasta la orilla derecha del río, para lo cual resulta que Mayans y Roca obtuvieron la correspondiente autorización de la Diputación provincial, á quien correspondía otorgarla, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 20 de Agosto de 1870:

Considerando que aun en la hipótesis de que Calatayud ofreciera ceder gratuitamente, como asegura, terrenos de su propiedad para la construcción de la carretera de Sueca á Aleira, y abonar 500 pesetas cada año para sostenerla, esto no le da derecho alguno de preferencia sobre los dueños de la barca antigua, los cuales por su parte favorecen también al interés público, habilitando á su costa el tránsito desde la orilla del río Júcar hasta la carretera de Riola:

Considerando, finalmente, respecto á lo alegado sobre la incompetencia de la Administración para resolver las pretensiones de Mayans y Roca, que no se trata ahora ni se ha tratado en el expediente gubernativo de apreciar la eficacia del derecho de propiedad que aquellos creen les corresponde, en cuanto al uso de su barca, en virtud de la Real concesión otorgada á sus causantes en 21 de Enero de 1460, sino de quien de los reclamantes tenga preferente derecho á la concesión que solicitan, materia propia de la Administración activa y de la Contenciosa en virtud del recurso interpuesto por el demandante;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Tomás Retortillo, Presidente; D. Juan Jimenez Cuenca, D. José María Bremon, D. Juan de Cárdenas, Don Antonio María Fabié, D. Augusto Amblard, el Conde de Tejada de Valdovinos, D. Emilio Cánovas del Castillo, Don Ramón de Campoamor, D. José Magaz y el Conde de Torreánaz,

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda deducida á nombre de D. Pascual Calatayud, y sostenida por su viuda é hijos, y en confirmar la Real orden impugnada de 2 de Junio de 1877.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Arsenio Martínez de Campos*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública dicha Sala, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 14 de Junio de 1879.—José María Jimeno de Lerma.

D. ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en única instancia pende ante el Consejo de Estado entre la Administración general, representada por mi Fiscal, demandante, y el Dr. D. Luis Silvea, en nombre de D. Cándido Venegas y Alvarado, demandado, sobre revocación ó subsistencia de la orden de 12 de Mayo de 1874, expedida por el Ministerio de Hacienda, por la

que se anuló la venta de 15 suertes de tierra compradas al Estado por el citado Venegas.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 18 de Diciembre de 1874 D. Cándido Venegas y Alvarado acudió á la Administración económica de la provincia de Sevilla exponiendo que en los años de 1861 y siguientes había adquirido del Estado 15 suertes de tierra situadas todas en la villa de Alanís, y señaladas en el inventario con los números 251, 257, 258, 259, 260, 266, 273, 275, 281, 283, 619, 621, 622, 624 y 629, con objeto de formar con ellas un coto redondo, invirtiendo en ellos cuantiosas cantidades para hacer las mejoras necesarias á la empresa agrícola que proyectaba llevar á cabo: que cuando esperaba recoger el fruto de los sacrificios que había hecho, el Juzgado de primera instancia de Cazalla, en cumplimiento de una sentencia del Tribunal, dictada en pleito contencioso-administrativo seguido entre la Compañía de minas de hierro del Pedroso y el Estado, había puesto al representante de dicha Compañía en posesión de nueve de las 15 suertes que componían su finca, la cual resultaba situada en el término de San Nicolás del Puerto y pertenecer á la mencionada Sociedad minera; y pidió que en vista de ello se rescindiese la venta de las suertes que, lindando con las que se había declarado que pertenecían á la Compañía de minas, le habían sido vendidas por el Estado, abonándole las mejoras hechas y los perjuicios que con la rescisión se le causaban:

Que la Sección de Propiedades informó, en 6 de Enero de 1872, que debía reclamarse de la Audiencia del territorio el testimonio de la sentencia á que se refería D. Cándido Venegas en su instancia, puesto que en aquellas oficinas no se conocía de un modo oficial el despojeamiento que, con motivo de ella, había tenido lugar: que no consideraba posible la suspensión del pago de los plazos vencidos de las subastas de las 15 suertes adquiridas por aquel; y que ínterin la Dirección general resolvía lo más procedente, era indudable el derecho que al Estado asistía para sostener la legal posesión de los adquirentes, puesto que mientras el Ministro de Hacienda no manifestara su asentimiento á la ejecutoria referida, por muy respetable que fuere, no era posible darla cumplimiento:

Que la Administración económica en 8 de Enero de 1872 resolvió de conformidad con lo propuesto en el anterior dictamen, habiéndose, en cumplimiento del mismo acuerdo, unido al expediente testimonio de la sentencia dictada en 12 de Junio de 1871 por la Sala de lo civil de la Audiencia de Sevilla en el pleito contencioso-administrativo promovido por la Compañía de minas del Pedroso contra la Administración general, representada por el Ministerio fiscal, y los Ayuntamientos de los pueblos de Alanís, San Nicolás del Puerto, Constantina y Cazalla de la Sierra, sobre revocación de un decreto del Gobernador de la provincia de Sevilla, relativo al deslinde del término de San Nicolás del Puerto, por cuya sentencia se dejó sin efecto la providencia gubernativa impugnada, y se declaró cuáles eran los límites del expresado prebbo de San Nicolás, consignándose en el primer considerando del mismo fallo «que la cuestión debatida en las presentes actuaciones no debe ampliarse á la propiedad de los terrenos á que se refiere la demanda sobre la cual han recaído ya ejecutorias de los Tribunales competentes, sino á determinar en la vía contencioso-administrativa si la providencia gubernativa reclamada es ó no procedente, y cuáles deben ser en su consecuencia los linderos del término de la villa de San Nicolás del Puerto, atendido el título en que se fijaron, ó sea la carta de venta del Rey D. Felipe II á favor de los causantes del Duque de Alba y Compañía de minas del Pedroso.»

Que en 14 de Junio de 1873 D. Cándido Venegas, en instancia elevada á la Dirección general, reprodujo su anterior reclamación, pidiendo además que se le devolviera el importe de los plazos que había satisfecho, y acompañó, según se expresa en el extracto de Secretaría, entre otros documentos, el acta de amojonamiento del término de San Nicolás, protesta del Ayuntamiento de Alanís y un plano en que se señalan las seis suertes de terreno que el recurrente perdía por completo, con motivo del deslinde, y las tres que quedaban divididas:

Que mandado ampliar el expediente por la Administración provincial, se unieron al mismo los *Boletines oficiales de Propiedades y Derechos del Estado de Sevilla*, en que se anunció la venta de las 15 fincas de que se trata, y un certificado expedido por el Administrador subalterno del partido de Cazalla de la diligencia de reconocimiento y mensura de las expresadas suertes de tierra, practicada en 18 de Febrero de 1870 por D. Francisco Martínez de Vivar, D. Ramón Fernández de Cañete y D. Ramón Fernández, peritos agrícolas, agrimensores nombrados, el primero por el Jefe de la Administración económica, y segundo por D. Eugenio Daguerre y el último por D. Cándido Venegas y Don Marcos Alvarado:

Que en 25 de Abril de 1874 los peritos D. Diego de Leyva, nombrado por la Administración, y D. Rafael Carmona, designado por Venegas, declararon que, en cumplimiento de lo prevenido por la Dirección general, se trasladaron al término de la villa de Alanís y sitio donde radicaban las fincas en cuestión, reconociendo detenidamente la nueva mojonera establecida para demarcar los linderos entre la propiedad de la Compañía de las minas del Pedroso y las tierras de D. Cándido Venegas, apareciendo que las suertes llamadas Pascual Saincho, Rodeo-alto, Hornillochico y tres del Encinar, con una cabida de 1.101 hectáreas, 24 áreas, están comprendidas en su totalidad dentro del amojonamiento de la propiedad de la citada Compañía, y los denominados Majadales del Curtidor y dos del Encinar lo están en parte:

Que en 30 del mismo mes de Abril se elevó de nuevo el expediente á la Dirección general, manifestando el Jefe de la Administración económica que, de los datos que obraban en aquellas oficinas, sólo resultaba que D. Cándido Venegas había sido despojado, en parte de las fincas en cuestión por consecuencia de una ejecutoria en favor de la Compañía de minas, y que no aparecía que esta hubiese

hecho reclamacion alguna administrativa sobre la pertenencia de aquellas tierras:

Que en vista de estos antecedentes, la Junta superior de Ventas en sesion de 9 de Mayo de 1874 acordó la nulidad de la venta de las nueve suertes de que se habia desposeido en todo ó en parte al comprador; y respecto de las seis restantes, considerando atendibles los perjuicios que el interesado alegaba por no poder formar el coto redondo que se proponia, acordó, por mayoria, que se elevase el expediente al Ministerio de Hacienda, proponiéndole como caso de equidad la nulidad de las subastas de las mismas:

Que por orden del Poder Ejecutivo de la República, expedida por el Ministerio de Hacienda en 12 de Mayo del propio año de 1874, considerando que por sentencia ejecutoria de la Audiencia de Sevilla, fecha 12 de Junio de 1871, se han declarado de la propiedad de la Compañía de minas del Pedroso, y comprendido en el amojonamiento verificado á virtud de dicha ejecutoria, las señaladas en el inventario con los números 251, 260, 266, 275, 283 y 289 en totalidad, y en parte de su cabida los números 257, 258 y 273, se resolvió: primero, la nulidad de la venta de las mencionadas nueve suertes de tierra, y segundo, que como caso de equidad, y en atencion á los perjuicios que habia de sufrir el comprador por no poder formar el coto redondo que se propuso al adquirir todas las suertes, se anulase tambien la venta de los seis restantes:

Que en virtud de lo dispuesto en la anterior orden ministerial, D. Cándido Venegas, en instancia de 5 de Agosto de 1874, solicitó de la Administracion económica de la provincia que se instruyese el oportuno expediente para que se le reintegrase de la parte de precio de las 15 fincas mencionadas que habia satisfecho, de los gastos que su compra le ocasionó y de las mejoras que habia hecho, pidiendo además que para determinar el verdadero valor de estas se nombrase por la Administracion un perito que, en union con el que el exponente nombraría, examinase, determinase y valorase dichas mejoras:

Que á la anterior instancia acompañó los pagarés originales, copias de las escrituras de venta de las mencionadas suertes de tierra, una cuenta general de todos los pagos verificados, de la que resulta que tenia satisfechas al Estado 79.015 pesetas, y otra de los gastos que le habia ocasionado el otorgamiento de escrituras y demás derechos satisfechos por las ventas de que se trata, las cuales ascendian, segun el interesado, á la cantidad de 2.040 pesetas 95 céntimos:

Que en 28 de Octubre de 1874 los peritos D. Diego de Leyva y D. Rafael Calmarino, nombrados por la Administracion y D. Cándido Vargas, respectivamente, para la valoracion de las mejoras hechas en las fincas, certificaron que el líquido abonable por este concepto al interesado ascendia á la cantidad de 402.983 pesetas 14 céntimos, acompañando á la anterior certificacion el plano topográfico de las suertes de que se trata, con expresion de sus linderos:

Que en 16 de Noviembre siguiente el Jefe Interventor de la Administracion económica de la provincia certificó, con relacion á los libros de cuentas corrientes que obran en aquellas oficinas, que D. Cándido Venegas habia satisfecho en las fechas que expresa, en pago de los distintos plazos vencidos de la venta de fincas por el mismo compradas al Estado en el término de Alanís, la cantidad de 76.974 pesetas 10 céntimos:

Que remitido el expediente á la Direccion general del ramo con los informes de la Seccion de Propiedades y del Oficial Letrado favorables á la pretension del interesado, aquel centro mandó ampliarlo, habiendo en su consecuencia presentado D. Cándido Venegas una cuenta por separado, respecto de cada una de las fincas, de lo satisfecho por plazos y gastos de subasta, que importaban en junto 79.403 pesetas 98 céntimos, y otra del valor de las mejoras hechas, que ascendia á 398.984 pesetas 14 céntimos:

Que el Negociado de Incidencias, teniendo en cuenta que el comprador de buena fé tiene derecho, anulada que sea la venta de la finca, á que se le abone el importe de las mejoras que en ella pueda haber introducido; y que la cantidad reclamada por plazos y gastos de subasta estaba justificada debidamente con los documentos presentados por el interesado, propuso que se aprobara la cuenta por el mismo presentada, disponiendo su abono:

Que la Direccion general, en 21 de Julio de 1875, acordó declarar sin ningun valor el aprecio de las mejoras introducidas en las 15 fincas compradas al Estado por Venegas, y proponer al Ministerio que se oyerá á la Asesoría general sobre los extremos siguientes: primero, revocacion en la via contenciosa de la orden del Gobierno de la República de 12 de Mayo de 1874, en atencion al error con que fué dictada, por atribuir el carácter de declaratoria de propiedad á una ejecutoria que no lo tuvo, y á los perjuicios que la misma irroga al Estado, que se patentizan con la reclamacion de mejoras presentada por Venegas; segundo, si procedia suspender administrativamente los efectos del deslinde mandado practicar por la sentencia de la Audiencia de Sevilla, volviendo las cosas á su anterior estado, y por tanto las 15 suertes de que se trata á poder del comprador; y tercero, si en caso contrario, teniendo en cuenta que aquel abandonó sin defensa ni citacion de la Administracion activa la posesion en que estaba y que debia conservar hasta ser indemnizado de las mejoras, y que el abono de las mismas es obligacion de la empresa que las utiliza, habia lugar á remitir su pago al tiempo y condiciones en que se obtuviera éste de la misma empresa; y

Que por Real orden de 16 de Agosto de 1876, teniendo en cuenta que la revocacion de la orden de 12 de Mayo de 1874, en cuanto por ella no sólo se anuló la venta de las nueve suertes de que se habia desposeido á D. Cándido Venegas, bajo el supuesto erróneo de haber declarado la sentencia mencionada su propiedad á favor de la Compañía minera del Pedroso, sino tambien la de otras de que no se habia privado al interesado, era procedente, porque ni la sentencia hizo semejante declaracion, ni hubiera podido hacerla en un juicio contencioso-administrativo reducido á resolver una cuestion de mero deslinde, ni cabia

por otra parte invocar la equidad en perjuicio del Estado, naciendo parecer á la Hacienda más cuidada de los intereses ajenos que de los propios, se declaró, de conformidad con lo informado por la Asesoría general, que la orden del Gobierno de la República de 12 de Mayo de 1874 era lesiva y perjudicial á los intereses del Estado, y se dispuso que se promoviera «la revocacion de la misma en la via contenciosa en cuanto por ella, y á título de equidad, se anuló la venta de las seis suertes de tierra, de las 15 que fueron rematadas por D. Cándido Venegas y Alvarado, vecino de Guadalcanal en los años de 1861 y 1862;» y que al efecto se dieran por la Asesoría las instrucciones á mi Fiscal en el Consejo de Estado, quedando en suspenso, durante la sustanciacion del pleito, el particular de las mejoras.

Vistos los autos contencioso-administrativos, de los cuales aparece:

Que comunicada la anterior Real orden á mi Fiscal en el Consejo de Estado, presentó, en cumplimiento de la misma, la oportuna demanda con la solicitud de que se revoque «la orden expedida por el Ministerio de Hacienda el 12 de Mayo de 1874, en cuanto por ella, y á título de equidad, se anuló la venta de las seis suertes de tierra de las 15 que fueron rematadas por D. Cándido Venegas y Alvarado en los años de 1861 y 1862,» cuya demanda amplió en 24 de Enero de 1877, pidiendo que se revocase en todas sus partes la mencionada orden del Poder Ejecutivo de la República de 12 de Mayo de 1874:

Que en 10 de Febrero de 1877 mi Fiscal, en vista de la Real orden de 30 de Enero anterior, de la que presentó copia, por la cual se declaró, con motivo de la consulta elevada por dicho funcionario al Ministerio de Hacienda, que la mente de este centro, «al dictar el acuerdo de que se originó la Real orden de 16 de Agosto de 1876, fué que se pidiese la revocacion en via contenciosa de la orden de 12 de Mayo de 1874, no sólo en cuanto anuló la venta de las nueve suertes de que se habia desposeido en todo ó en parte á D. Cándido Venegas, bajo el supuesto erróneo de haberse declarado su propiedad á favor de la Compañía de las minas del Pedroso, sino la de otras seis suertes de que no se habia privado al interesado,» solicitó que se resolviese el litigio en el sentido que habia pedido en su escrito de ampliacion de la demanda, manifestando que si era menester la formulaba de nuevo:

Que en virtud de emplazamiento, el Dr. D. Luis Silveira, en representacion de D. Cándido Venegas y Alvarado, contestó á la demanda en 20 de Abril de 1878, pidiendo que se declarase no haber lugar á revocar ni dejar sin efecto la orden de 12 de Mayo de 1874, sino que, por el contrario, dejándola en toda su fuerza y vigor, se alzase la suspension del expediente incoado por su representado para la devolucion del precio pagado, abono de mejoras y demás perjuicios; y para el caso de que no se juzgase así procedente, solicitó que se acordase la revocacion de la indicada orden en todas sus partes y extremos, se resolviera al mismo tiempo que la Administracion debe poner de nuevo en posesion á D. Cándido Venegas de todas las fincas que adquirió del Estado, manteniendo y suscitando cuantos pleitos y expedientes sean necesarios para conseguirlo, abonándole cuantos daños y perjuicios se le ocasionen por estar privado, tanto de la posesion como del precio:

Que la Seccion de lo Contencioso en 7 de Junio de 1878 mandó reclamar de la Audiencia de Sevilla los autos originales seguidos en dicho Tribunal á instancia de la Sociedad de minas del Pedroso con la Administracion del Estado y con los pueblos de Alanís, San Nicolás, Constantina y otros, así como las diligencias practicadas en el Juzgado de Cazalla para cumplimentar la sentencia en los mismos dictada, cuyos antecedentes fueron remitidos al Consejo de Estado, apareciendo de ellos que en 12 de Junio de 1871 dictó la Sala de lo civil de la Audiencia de Sevilla la sentencia de que se ha hecho mérito en su lugar respectivo, la cual quedó firme y ejecutoriada por el trascurso del término legal: que en su virtud el representante de la Compañía de minas del Pedroso solicitó que se librara testimonio de ella al Juez de primera instancia de Cazalla de la Sierra á fin de que por dicho Juzgado se diera cumplimiento á la misma, lo cual tuvo lugar, procediéndose en 20 de Noviembre de 1871 por el Juez municipal de San Nicolás del Puerto, comisionado al efecto por el de primera instancia de Cazalla, á la diligencia de deslinde y reconocimiento de mejoras del perimetro del término de San Nicolás del Puerto, con arreglo á lo acordado en aquella ejecutoria, y con asistencia de D. Vicente Santolino y D. Federico Montenegro, representantes de la Sociedad actora: que en vista del resultado de la anterior diligencia solicitó dicha Compañía de la Audiencia de Sevilla que se librara nueva carta-orden al Juez de primera instancia de Cazalla para que cumplimentase la mencionada sentencia en la forma que expresaba; y acordado así por aquella Superioridad, se señaló por el Juez de primera instancia de Cazalla el día 24 de Abril de 1872 para el deslinde y amojonamiento del término de San Nicolás; ordenó que se citaran para dicho acto al Director de la Compañía interesada, á los Ayuntamientos de Alanís, Cazalla de la Sierra, Constantina y San Nicolás del Puerto, al Ingeniero de Montes de la provincia, al Perito agrónomo de la misma y al Guarda mayor de montes del Estado, y dió comision para la práctica de dicha diligencia al Juez municipal de San Nicolás: que D. Luis Bravo y Barrera, Ingeniero Jefe de Montes de la provincia, manifestó al tiempo de hacerle la oportuna notificacion que para poder cumplir su cometido necesitaba conocer la ejecutoria en la que se mandaba practicar la diligencia de deslinde; y habiéndosele enterado de su contenido, expuso que en vista de la extension que por la misma se señala al pueblo de San Nicolás, y de que al mismo tiempo envuelve la idea de conceder en propiedad á la Compañía de minas del Pedroso, protestaba, como representante de los intereses del Estado, del deslinde que se iba á efectuar; y que el día 24 de Abril de 1872 se dió principio á la diligencia de deslinde y renovacion de mojones del término de San Nicolás, con asistencia del Juez municipal de dicho pueblo, del representante de la Compañía de minas del Pedroso, del alguacil del Juzgado

y de dos peritos prácticos del terreno, habiéndose agregado despues una Comision del Ayuntamiento de Alanís, la cual protestó de la direccion que se daba á la mojonera, cuya diligencia terminó el día 27 del referido mes de Abril; habiendo protestado tambien del resultado de la misma D. Tomás Romero Palma por haber incluido en el término de San Nicolás una finca de su pertenencia, y la Comision representante del Ayuntamiento de Constantina:

Que verificado el deslinde del término de la villa de San Nicolás con arreglo á la ejecutoria y plano que á la misma acompañaba, se acordó por el Juez municipal que las diligencias originales, con las protestas presentadas, se remitieran al Juez de primera instancia de Cazalla, como se verificó, trasmitiéndolas este al Tribunal superior.

Considerando que la sentencia dictada en 12 de Junio de 1871 por la Audiencia de Sevilla, en el juicio contencioso-administrativo seguido entre la Compañía de minas del Pedroso, la Administracion general del Estado y los Ayuntamientos de las villas de Alanís, Constantina, Cazalla de la Sierra y San Nicolás del Puerto, sobre deslinde, se redujo á fijar cuáles eran los límites del término de esta última villa; consignándose en los fundamentos de dicha sentencia que no debia ampliarse á declaracion alguna respecto á la propiedad de los terrenos objeto del deslinde:

Considerando que las diligencias practicadas para llevar á efecto la mencionada sentencia se circunscribieron á cumplir con lo en ella ordenado, ó lo que es igual, á fijar los límites del término de la villa de San Nicolás del Puerto, sin que se diera posesion á la Compañía del Pedroso ni á nadie de terreno alguno:

Considerando que, fundándose el demandante D. Cándido Venegas, poseedor de 15 suertes de tierra que en el término de la villa de Alanís compró á la Hacienda, en que se le habia privado de la posesion de nueve de ellas en virtud de lo resuelto por la expresada ejecutoria, infiriéndole además el perjuicio de no poder con las seis suertes restantes formar el coto redondo que se propuso al comprarlas todas, solicitó y obtuvo de la Administracion que, por la orden impugnada de 12 de Mayo de 1874, se declararan nulas las ventas por estimarse ciertos los hechos y perjuicios alegados por el recurrente:

Considerando que demostrado como está que la ejecutoria de la Audiencia de Sevilla nada resolvió acerca de la propiedad de los terrenos de que se trata, y que se llevó á efecto sin privar á Venegas de la posesion de sus tierras, que nada desmerecieron porque parte de ellas se declararon comprendidas dentro de los límites del término de la villa de San Nicolás del Puerto, es evidente que la mencionada orden de 12 de Mayo, como dictada en perjuicio de los intereses del Estado con notorio error, por resultar probado que se fundó en hechos que no son ciertos, debe declararse de ningun valor ni efecto:

Considerando que si por otras causas distintas de las alegadas por Venegas, que no resultan del expediente ni fueron por él expuestas al solicitar la nulidad de las ventas, perdió la posesion en todo ó en parte de los terrenos que adquirió por compra á la Hacienda, puede ejercitar para recobrarlo las acciones que correspondan;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. José García Barzanallana, Presidente accidental; D. Tomás Retortillo, D. Félix García Gomez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Fernando Vida, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Antonio María Fabié, Don Augusto Amblard, el Conde de Tejada de Valdosa y Don Vicente Talledo,

Vengo en dejar sin efecto en todas sus partes la orden impugnada de 12 de Mayo de 1874, y en declarar válidas y subsistentes las ventas de las 15 suertes de tierra que por la misma se anularon.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martínez de Campos.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental de la Sala de lo Contencioso, hallándose celebrando audiencia pública dicha Sala, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 14 de Junio de 1879.—José María Jimeno de Lerma.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por Don Pedro Sarjurjo, Conde de Torre-Penela, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Carballo á inscribir cierto documento, pendiente en esta Direccion general en virtud de apelacion interpuesta por dicho funcionario:

Resultando de los antecedentes que obran en el presente recurso, que en 14 de Noviembre del pasado año de 1871 el Conde de Torre-Penela dió en foro á Agustin Pernay y Rodriguez, de la parroquia de Carballo, el agro circunscrito con muro de piedra, sito en el lugar de Brea, y la cerradura conocida por Chousa y Prado de la Carta, por la renta anual de cinco ferrados de trigo libres de carga y contribucion, y posteriormente en el año de 1875 vendió el dominio útil de los expresados bienes á José Rodriguez Cambre de Rus por el precio de 4.000 rs., segun escritura pública otorgada ante el Notario D. Angel Balboa:

Resultando que no habiendo sido requerido el expresado Conde á llevar á efecto la enajenacion de que se trata por si le convenia consolidar su dominio, como para ello tenia derecho por una de las condiciones de la escritura relacionada, acudió á los Tribunales de justicia entablado la correspondiente demanda de retracto, que terminó por sentencia firme declarativa de haber lugar al retracto, y en su consecuencia

se condenó al expresado Rodríguez Cambre á que otorgase á favor del dueño directo la oportuna escritura de cesion de las fincas mencionadas:

Resultando que al promoverse el aludido pleito, y ántes de la sentencia de primera instancia, el demandado Rodríguez Cambre hizo cesion al Pernuy de las fincas aforadas, quedando cumplido de esta suerte el pacto de retro que á su vez habian establecido, sin que á pesar de este hecho y de haber fundado en el mismo su defensa por no ser ya dueño de las fincas objeto de la demanda se estimase dicha excepcion, recayendo por el contrario la sentencia anteriormente referida, á la que se dió cumplimiento, otorgándose al efecto la necesaria escritura en 5 de Octubre de 1876; y habiéndose padecido algunos errores en su redaccion al narrar las fechas de las vicisitudes de este asunto, se otorgó otra en 16 del propio mes y ante el Notario D. Gregorio Racedo, en donde se subsanan dichas faltas, la que fué presentada en la oficina del Registro y suspendida su inscripcion «por no constar inscritas las fincas á nombre del trasferente Rodríguez Cambre, ni rescindida la retroventa que este hizo al Agustín Pernuy por virtud de los títulos que se citan, tomándose en su lugar anotacion preventiva de dicha escritura.»

Resultando que en vista de la anterior negativa se entabló por D. Pedro Gonzalez Flores, en nombre del Conde de Torre-Penela, el oportuno recurso gubernativo que resolvió esta Direccion general en última instancia, dejando sin efecto la nota del Registrador de Carballo que suspendió la inscripcion de la escritura otorgada por D. José Rodríguez Cambre en fuerza de la ejecutoria de que se ha hecho mérito á favor del Conde de Torre-Penela, la que debería practicarse en los libros del Registro, haciéndolo previamente, en atencion á lo que prescribe el art. 20 de la ley Hipotecaria, de la de venta otorgada en 15 de Noviembre de 1875 por Agustín Pernuy y Rodríguez á favor del primero:

Resultando que en cumplimiento de la anterior resolucion se presentó por dicho interesado en la oficina del Registro la citada escritura de 15 de Noviembre de 1875, denegándose su inscripcion «porque resultando del Registro que no pueden ser enajenadas las fincas que comprende sin previo requerimiento del dueño del dominio directo, no se acredita haberse cumplido esta condicion.»

Resultando que en vista de la expresada negativa se entabló por el Conde de Torre-Penela el presente recurso gubernativo como dependencia del anteriormente promovido, fundándose para ello, despues de hacer la historia del aludido recurso y de la demanda de retracto, en lo dispuesto por este Centro en su citada resolucion de 28 de Febrero de 1878, referente á la previa inscripcion de la escritura otorgada por Agustín Pernuy á favor de Rodríguez Cambre, cuya resolucion modifica hasta cierto punto lo que en su dia fué resuelto por el Presidente de la Audiencia, toda vez que se suprime en la de esta Direccion la cláusula final de aquella concebida en los términos de «siempre que del exámen de los libros del Registro no resulte algun motivo que impida por otro concepto verificar la inscripcion:» que por lo demás, y con respecto á la cláusula foral en que el encargado del Registro se apoya para suspender nuevamente la inscripcion, ni ha podido pasar desapercibida para este Centro, como ántes tampoco lo fué para el Presidente de la Audiencia, ni en la actualidad se trata de aquilatar la eficacia del documento en que se contiene, sino sencillamente de que debe inscribirse para poder practicar la de la sentencia, ó con más propiedad la de la escritura otorgada en fuerza de la misma por Rodríguez Cambre á favor del de Torre-Penela, lo que debe cumplir el Registrador de Carballo sin más observaciones, y que es lo que el recurrente pretende, con la protesta de exigir, si hubiera lugar á ello, daños y perjuicios:

Resultando que se oyó el informe del Registrador, el que insistió en la procedencia de su nota, alegando como fundamento que el presente recurso no debia considerarse como dependencia del anterior: que en efecto fué resuelto por este Centro definitivamente; pero que en la actualidad se interesaba la inscripcion de otro título distinto del que fué objeto de aquel, y sobre el cual no ha habido controversia, ni por consiguiente recaído acuerdo ó resolucion superior, estando en el caso de calificarla con arreglo á la ley, y en su virtud promoverse nuevo recurso sobre tal calificacion si al interesado viera convenirle: que aparte de lo expuesto, no era procedente la reclamacion del dia en atencion á que la escritura de que se trata, otorgada por Pernuy y Rodríguez Cambre, fué presentada en la oficina del Registro en 16 de Noviembre de 1875, y en la misma fecha se suspendió por contener el defecto consignado en la primera nota expresiva de «no haber obtenido el vendedor consentimiento previo del aforante D. Pedro Sanjurjo Perez para enajenar la finca de que se trata, y cuya falta de cumplimiento de la condicion estipulada trae consigo la nulidad del título en que funda su derecho para enajenar el mencionado vendedor:» que en 19 de Diciembre del indicado año se presentó de nuevo la escritura de que se trata, y fué tambien suspendida su inscripcion por las mismas causas y motivos que quedan expuestos, conformándose en ambas ocasiones los otorgantes del contrato con la nota del Registrador, sin que por su parte ni por la de ningun otro interesado se hubiese hecho reclamacion alguna, lo que hace imposible, en sentir del informante, verificarlo en el dia por la nueva presentacion de la citada escritura hecha en 10 de Abril del pasado año de 1878, y que como es consiguiente mereció idéntica calificacion por ser sabido en semejantes casos que causan estado los acuerdos de los funcionarios de su clase, y que tal era la doctrina de esta Superioridad consignada en su resolucion de 10 de Mayo de 1878:

Resultando que el Juez de primera instancia del partido, teniendo presente lo resuelto por este Centro en 28 de Febrero de 1878, dictó providencia declarando que el Registrador de quien se trata está en el caso, y debe practicar la inscripcion de la escritura de que se viene haciendo mérito, otorgada por Pernuy á Rodríguez Cambre de las fincas retraidas por el Conde de Torre-Penela, para luego hacerlo de la de cesion otorgada en fuerza de la ejecutoria anteriormente referida:

Resultando que notificada á las partes la anterior providencia, apeló de la misma el citado Registrador; y elevado el recurso al Presidente de la Audiencia, se acordó por esta Autoridad que dicho funcionario informase acerca de los motivos que le impedían verificar la inscripcion de la escritura de 15 de Noviembre de 1875, á lo que se expuso por el mismo que al extender las expresadas notas de 17 de Noviembre y 13 de Diciembre de aquel año y 10 de Abril de 78 se habia fundado en que resultando vigente en los libros del Registro la condicion rescisoria á que se hallaba sujeto el título del trasferente, la inscripcion del presentado era impracticable mientras no fuera cancelada aquella condicion, en cumplimiento de lo que dispone el art. 16 de la ley Hipotecaria y por los medios establecidos en el 82 de la misma, con todo lo demás que tiene expuesto en este expediente:

Resultando que el Presidente de la Audiencia dictó providencia, por la que considerando que si bien la citada escritura de 15 de Noviembre fué presentada para su inscripcion las ve-

ces que de las notas resultan, esto de ningun modo significa que los interesados en aquella se hubiesen conformado con la calificacion hecha por dicho funcionario, puesto que además de no existir acto alguno que lo demuestre, como sucedia en el caso que motivó la resolucion del Centro directivo citada por el Registrador, no señala la ley término para la interposicion de los recursos gubernativos, segun lo tiene declarado esta Direccion general: que para dar cumplimiento á lo acordado por este Centro en su expresada resolucion de 28 de Febrero de 1878, era indispensable que el Conde de Torre-Penela presentase en el Registro, como así lo verificó, la tantas veces mencionada escritura de 15 de Noviembre, demostrando esta necesidad la oportunidad del presente recurso promovido contra la negativa del Registrador á verificar dicha inscripcion, y en su virtud dependiente del incoado y resultado con anterioridad por la propia Direccion general; y que en cuanto al fondo del recurso, si bien es cierto que en la escritura constitutiva del foro se estableció que las fincas objeto del contrato no podrian cederse ni enajenarse sin previo permiso del aforante ó de sus herederos, la falta de esta condicion no produce, como equivocadamente se supone, la nulidad de la enajenacion verificada por Agustín Pernuy á Rodríguez Cambre, pues aun cuando pudiera calificarse de rescisoria, siempre habria necesidad de acudir á los Tribunales, no procediendo sin una declaracion judicial la rescision del contrato, que se halla revestido así en sus formas intrínsecas como extrínsecas de todos los requisitos legales, resuelve dejar sin efecto las notas continuadas por el Registrador de Carballo en la citada escritura de 15 de Noviembre de 1875, la que deberá ser inscrita en los libros del Registro, confirmando en tales términos la sentencia recurrida:

Vista la resolucion de este Centro de 28 de Febrero de 1878: Considerando que al resolver esta Superioridad en 28 de Febrero del pasado año de 1878 el recurso gubernativo promovido por D. Pedro Sanjurjo, Conde de Torre-Penela, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Carballo á inscribir la escritura de retrocesion otorgada por Rodríguez Cambre en fuerza de la ejecutoria recaída en el juicio de retracto de que se hacia mérito en el expresado recurso, fijó los términos de la cuestion litis pendiente, reducida á examinar si podrian inscribirse á favor del aludido Conde las fincas en cuestion, sin embargo de no constar razonadas en los libros del Registro á nombre del trasferente, sino al de Agustín Pernuy, que las habia adquirido en virtud de la escritura de 14 de Noviembre de 1874:

Considerando que, como dijo este Centro directivo en la resolucion de que se trata, seguido el pleito de retracto contra Rodríguez Cambre en el concepto de adquirente de las fincas aforadas por la escritura de 15 de Noviembre del año de 1875, y admitida por los Tribunales dicha personalidad á pesar de no tener inscritas á su nombre las deslindadas fincas y haber otorgado retrocesion de las mismas á favor de Agustín Pernuy, no cabe otro recurso en justo respeto á la autoridad de la cosa juzgada que procurar el cumplimiento de la sentencia dictada en dicho juicio, lo que podia fácilmente conseguirse sin menoscabo de las disposiciones de la ley Hipotecaria y del precepto del art. 20 de la misma con la previa inscripcion de la relacionada escritura de 15 de Noviembre de 1875, otorgada por Pernuy á Rodríguez Cambre, que fué precisamente la que dió origen al pleito de retracto; y una vez llevada á cabo dicha inscripcion, practicar la controvertida á favor del de Torre-Penela en fuerza de la ejecutoria de que se viene haciendo mérito; y

Considerando, finalmente, que á este sólo objeto y en virtud de lo acordado por esta Superioridad ha sido presentada en la oficina del Registro la tantas veces repetida escritura de Noviembre del 75, la que ha debido ser inscrita por el Registrador de Carballo sin proceder de nuevo á su calificacion, la que despues de todo y supuesto los motivos que alega siempre seria improcedente, toda vez que ha desaparecido en rigor el defecto señalado en la nota «de no constar el previo requerimiento al dueño del dominio directo,» cuando es precisamente este el que solicita la inscripcion para consolidar su dominio;

Esta Direccion general ha acordado por los méritos expuestos confirmar la sentencia recurrida, y en su virtud que proceda inscribir la escritura de 15 de Noviembre de 1875 en los términos y para el fin decretado anteriormente por este Centro en su resolucion de 28 de Febrero de 1878.

Lo que digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos, devolviéndole al propio tiempo el expediente de su razon. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1879.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de la Coruña.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion del Tesoro público y Ordenacion general de Pagos del Estado.

Habiendo sufrido extravío los billetes del Tesoro de la segunda emision, serie A, números 40.346, 40.348, 41.619, 49.740 y 163.397, se previene á la persona ó personas en cuyo poder se hallen se sirvan presentarlos en este centro directivo, sito en el piso principal del Ministerio de Hacienda, calle de Alcalá, núm. 9; en el concepto de que, si no lo verificaran en el término de dos meses, á contar desde la fecha de este anuncio, quedarán dichos valores nulos y no habrá lugar á reclamacion alguna.

Madrid 28 de Agosto de 1879.—El Director general, P. E., Rafael Cavanillas y Doz.

Direccion general de la Deuda pública.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el dia 3 del corriente, de once á dos de la tarde, el importe líquido á que ascienden las proposiciones admitidas en la subasta ordinaria de renta perpétua al 3 por 100 interior y exterior, celebrada ante la Junta de la Deuda el dia 20 de Agosto próximo pasado.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 1.º de Setiembre de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Arenillas.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el dia 3 del actual, de once de la mañana á dos de tarde, el importe de las facturas de intereses de obligaciones del Estado por ferro-carriles del vencimiento de 1.º de Julio último, señaladas con los números 2.530 al 2.734 de presentacion.

Tambien se satisfarán en el expresado dia y horas las facturas de igual clase de Deuda correspondientes á igual semestre, comprendidas en el sorteo celebrado en 21 de Mayo últi-

mo, números 675 al 890, que á pesar de haber sido llamadas no se hubieron presentado al cobro oportunamente.

Madrid 1.º de Setiembre de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Arenillas.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 4 del corriente, de diez á dos de la tarde:

RESGUARDOS AL PORTADOR AMORTIZADOS.

Sorteo de 30 de Junio de 1879.

Facturas números 256 á 270 de señalamiento. Madrid 1.º de Setiembre de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 4 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE DEPOSITOS EN METÁLICO, PROCEDENTES DE LA TERCERA PARTE DEL 30 POR 100 DE PROPIOS.

Segundo semestre de 1877.

Facturas números 2.601 á 2.700 de señalamiento. Madrid 1.º de Setiembre de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Banco de España.

Nota de las obligaciones del Banco y del Tesoro, serie exterior, que han sido amortizadas en el sorteo celebrado en el dia de hoy.

NUMERACION de las obligaciones que deben ser amortizadas.	NUMERACION de las obligaciones que deben ser amortizadas.
20 Del 1.901 al 2.000	2.497 Del 249.601 al 700
37 5.601 700	2.544 254.301 400
88 8.701 800	2.636 263.501 600
112 11.101 200	2.683 268.201 300
201 20.001 400	2.675 267.401 500
241 24.001 400	2.685 268.401 500
336 33.501 600	2.699 269.801 300
360 35.901 36.000	2.717 271.601 700
443 41.201 300	2.719 271.801 900
491 49.001 400	2.759 273.801 900
552 55.101 200	2.801 280.001 400
561 56.001 400	2.802 280.101 200
566 56.501 600	2.864 286.301 400
571 57.001 400	2.991 299.001 400
744 74.301 400	3.073 307.201 300
806 80.501 600	3.143 314.201 360
810 80.901 81.000	3.184 318.301 400
831 83.001 400	3.240 323.901 324.000
866 86.501 600	3.370 336.901 337.000
923 92.201 300	3.444 344.001 400
952 93.101 200	3.468 346.701 800
935 93.401 300	3.513 351.701 800
964 96.301 400	3.729 372.801 900
974 97.301 400	3.743 374.201 300
980 97.901 98.000	3.765 376.401 500
1.023 102.201 300	3.871 387.001 400
1.025 102.401 300	3.915 391.401 600
1.031 103.001 400	3.946 394.501 600
1.088 108.701 300	4.067 406.601 700
1.232 123.101 200	4.134 413.301 400
1.312 131.101 200	4.141 414.001 400
1.369 136.801 900	4.268 426.701 800
1.454 145.301 400	4.346 434.501 600
1.457 145.601 700	4.438 443.701 800
1.509 150.801 900	4.447 444.601 700
1.518 151.701 800	4.609 460.801 900
1.543 154.201 300	4.654 465.301 400
1.733 173.201 300	4.752 475.101 200
1.856 185.501 600	4.770 476.901 477.000
1.894 189.301 400	4.827 482.601 700
1.956 195.501 600	4.828 482.701 800
2.094 209.301 400	4.850 484.901 485.000
2.426 242.501 600	4.862 486.101 200
2.428 242.701 800	4.936 493.501 600
2.487 248.601 700	4.992 499.101 200

Madrid 1.º de Setiembre de 1879.—El Secretario, Manuel Ciudad.—V. B.—Por el Gobernador, Secades.

Debiendo verificarse la corta de los cupones correspondientes á los depósitos constituidos en este establecimiento en obligaciones del Banco y del Tesoro, series exterior é interior del Tesoro sobre la renta de Aduanas y de los bonos, que vencen en 1.º de Octubre próximo, se previene á los depositantes que quieran retirar los referidos cupones en rama se sirvan manifestarlo ántes del dia 10 del corriente para que deje de cortarles el Banco.

Este establecimiento sin embargo cortará y cobrará el cupon corriente de los valores citados que se depositen con él hasta el 23 del actual.

Madrid 1.º de Setiembre 1879.—El Secretario, Manuel Ciudad.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Conservatorio de Artes.

Desde el dia 15 del próximo mes de Setiembre hasta el 30 del mismo se halla abierta en la Secretaria de este Conservatorio de Artes y Escuela de Comercio la matricula de las asignaturas que comprende el periodo profesional de la carrera de Profesor mercantil.

Los aspirantes á inscripcion deberán acreditar que han cursado y probado académicamente los estudios que la legislacion vigente exige para obtener el título de Perito mercantil, y abonarán en dos plazos 25 pesetas en papel de pagos al Estado por derechos de matricula.

Madrid 28 de Agosto de 1879.—El Secretario, José María Yeves.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA, AGRICULTURA É INDUSTRIA.

Continuacion de los estados publicados ayer.

UNIVERSIDAD DE SEVILLA.

FACULTADES.	ASIGNATURAS.	Inscripciones de matrícula.....	Trascripciones de otras Universidades.....	Trascripciones a otras Universidades.....	Inscripciones a fin de curso.....	EXÁMENES ORDINARIOS.						DERECHOS académicos		Menciones honoríficas.....	Premios.....
						Sobresalientes.....	Notables.....	Buenos.....	Aprobados.....	Suspensos.....	TOTALES.....	Abogados.....	No Abogados.....		
FILOSOFÍA Y LETRAS.....	Literatura Española.....	234	41	4	244	43	46	21	24	40	84	462	72	1	1
	Literatura Latina.....	180	8	1	187	31	21	16	14	7	38	145	33	3	1
	Lengua Griega.—Primer curso.....	49	3	3	49	5	5	3	4	1	18	32	16	1	1
	Lengua Griega.—Segundo curso.....	25	»	»	25	6	4	3	4	»	17	23	2	1	1
	Literatura clásica griega.....	44	»	»	44	4	»	4	3	»	8	11	2	1	1
	Geografía histórica.....	37	3	3	37	1	2	3	3	»	9	24	12	1	1
	Historia Universal.....	216	5	2	219	17	26	20	17	1	31	170	46	2	1
	Metafísica.....	27	»	1	26	3	3	2	4	»	12	18	8	»	1
	Historia crítica de España.....	17	»	»	17	3	3	3	3	»	12	15	1	1	1
	Lengua Hebrea.....	14	»	»	14	2	1	1	3	»	7	13	1	1	1
Lengua Árabe.....	15	»	»	15	2	2	1	3	»	8	12	3	1	1	
		828	30	14	844	85	83	74	82	19	344	625	196	14	3
DERECHO CIVIL Y CANÓNICO.....	Primer curso de Derecho Romano.....	159	4	3	160	18	19	9	27	10	83	424	35	1	1
	Segundo curso de Derecho Romano.....	146	2	»	148	27	20	19	33	9	108	438	6	3	1
	Derecho Civil Español.....	140	3	2	141	18	20	18	24	8	88	405	3	1	1
	Derecho Mercantil y Penal.....	144	5	3	149	3	21	27	37	5	93	408	4	1	1
	Derecho Político y Administrativo.....	171	5	2	174	19	19	18	40	4	70	448	23	1	1
	Derecho Canónico.....	129	4	3	130	25	15	16	21	7	84	420	9	3	1
	Economía Política y Estadística.....	181	7	2	186	15	16	20	33	9	94	452	23	2	1
	Ampliación del Derecho Civil.....	150	11	»	161	12	12	20	23	5	72	440	9	1	1
	Disciplina Eclesiástica.....	126	5	1	130	6	23	17	28	5	79	417	8	1	1
	Procedimientos judiciales.....	119	6	5	125	5	19	28	26	9	97	411	8	1	1
Práctica forense.....	82	7	1	88	8	13	15	21	»	37	74	8	»	1	
		4.487	59	14	4.532	157	197	207	283	71	915	4.337	144	14	1
CIENCIAS EXACTAS, FÍSICAS Y NATURALES.....	Complemento de Algebra, Geometría, etc.....	26	»	»	26	3	2	1	7	»	19	20	6	»	1
	Geometría analítica.....	10	»	1	9	2	»	2	1	»	5	7	3	1	1
	Cosmografía.....	9	»	1	8	2	»	2	»	»	4	8	1	1	1
	Ampliación de Física.....	197	8	5	200	1	8	11	37	26	83	160	37	»	1
	Química general.....	213	9	4	218	2	7	9	41	23	82	173	40	»	1
	Zoología.....	55	2	1	56	2	2	7	19	4	34	46	8	1	1
Mineralogía y Botánica.....	182	7	4	185	1	5	26	60	20	112	152	28	1	1	
		692	26	16	702	13	24	58	165	73	333	566	123	4	1
MEDICINA (CÁDIZ).....	Anatomía general.—Primer curso.....	50	1	1	50	3	4	11	10	5	33	42	8	»	1
	Diseccion.—Primer curso.....	50	1	1	50	3	4	11	10	»	28	42	8	1	1
	Anatomía general.—Segundo curso.....	45	4	3	46	5	3	10	12	2	32	45	2	1	1
	Diseccion.—Segundo curso.....	46	4	3	47	5	3	10	13	»	31	43	2	1	1
	Fisiología humana.....	49	4	3	50	3	6	6	11	3	29	47	1	2	1
	Higiene privada.....	47	4	3	49	3	3	8	12	3	29	46	1	1	1
	Patología general.....	49	2	3	48	»	3	3	13	3	22	49	»	»	1
	Terapéutica.....	52	2	4	50	»	2	»	1	3	6	45	6	»	1
	Patología quirúrgica.....	48	2	4	50	4	5	10	20	3	42	45	3	1	1
	Anatomía quirúrgica, etc.....	92	6	1	97	5	4	8	30	2	49	81	11	2	1
	Patología médica.....	55	3	1	57	1	3	10	18	10	42	50	3	1	1
	Obstetricia.....	57	4	»	61	7	14	12	16	2	51	53	3	2	1
	Clinica médica.—Primer curso.....	60	4	1	63	1	2	7	18	2	30	55	5	1	1
	Clinica quirúrgica.—Primer curso.....	51	3	»	56	6	3	10	23	»	42	47	4	1	1
	Clinica médica.—Segundo curso.....	67	3	1	69	2	12	11	30	3	58	67	»	»	1
	Clinica quirúrgica.—Segundo curso.....	75	2	1	76	7	6	8	46	2	69	75	»	»	1
	Clinica de Obstetricia.....	65	1	1	68	»	9	22	28	»	59	68	»	»	1
Higiene pública.....	62	1	»	63	4	10	16	21	3	54	62	»	»	1	
Medicina legal y Toxicología.....	66	1	»	67	»	3	14	32	6	55	66	»	»	1	
		1.089	54	26	1.147	59	99	187	364	52	761	1.026	57	14	1
ESCUELA PROVINCIAL DE MEDICINA DE SEVILLA.....	Anatomía general.—Primer curso.....	87	1	2	86	6	9	15	18	6	74	71	16	1	1
	Diseccion.—Primer curso.....	86	1	2	85	5	9	13	21	»	48	70	16	»	1
	Anatomía general.—Segundo curso.....	108	4	6	106	13	10	10	31	18	82	103	4	»	1
	Diseccion.—Segundo curso.....	105	4	6	103	12	10	11	31	»	64	101	4	»	1
	Fisiología humana.....	119	4	6	117	14	10	5	47	5	81	114	5	»	1
	Higiene privada.....	105	1	5	101	8	12	14	35	7	76	98	7	»	1
	Patología general.....	37	3	4	36	5	5	11	16	9	49	88	9	1	1
	Terapéutica.....	99	3	4	100	1	7	8	17	8	41	90	9	»	1
	Patología quirúrgica.....	47	2	2	47	10	8	9	4	2	33	45	1	»	1
	Anatomía quirúrgica, etc.....	62	3	2	63	7	6	4	5	1	23	58	4	1	1
	Patología médica.....	45	3	2	46	4	6	13	14	»	37	42	1	1	1
	Obstetricia.....	50	2	2	50	14	10	4	15	2	45	48	1	1	1
	Clinica médica.—Primer curso.....	44	3	2	45	6	11	15	3	»	35	43	1	»	1
	Clinica quirúrgica.—Primer curso.....	49	2	2	49	5	6	12	7	»	30	48	1	»	1
	Clinica médica.—Segundo curso.....	50	»	1	49	16	9	16	4	»	45	50	»	»	1
	Clinica quirúrgica.—Segundo curso.....	47	1	1	47	11	9	9	13	»	43	46	»	»	1
	Clinica de Obstetricia.....	50	1	1	50	15	7	12	12	»	42	50	»	»	1
Higiene pública.....	45	»	1	44	2	3	7	30	»	42	45	»	»	1	
Medicina legal y Toxicología.....	48	»	1	47	7	6	5	26	»	44	48	»	»	1	
		1.343	40	52	1.331	161	153	196	330	58	918	1.258	79	4	1
	TOTAL GENERAL.....	5.439	209	122	5.526	476	335	722	1.244	273	3.274	4.812	596	47	5

UNIVERSIDAD DE VALENCIA.

FACULTADES.	ASIGNATURAS.	Inscripciones de matrícula.....	Traslaciones de otras Universidades.....	Traslaciones á otras Universidades.....	Inscripciones á fin de curso.....	EXÁMENES ORDINARIOS.						DERECHOS académicos.		Premios.....	Menciones honoríficas.....
						Sobresahentes..	Notables.	Buenos..	Aprobados.....	Suspensos	TOTALES.	Abonados	No abonados.....		
FILOSOFÍA Y LETRAS.....	Literatura Española.....	202	8	2	208	7	7	14	25	14	60	152	50	2	1
	Literatura Latina.....	151	5	3	159	45	45	16	35	3	76	144	37	2	1
	Historia Universal.....	174	5	3	176	7	9	7	29	16	68	134	40	1	1
		527	18	8	537	14	31	37	89	33	204	400	127	3	1
DERECHO CIVIL Y CANÓNICO.....	Primer curso de Derecho Romano.....	117	3	2	118	10	11	21	23	10	75	104	13	3	3
	Segundo curso de Derecho Romano.....	141	4	1	144	16	33	41	27	8	125	132	9	3	3
	Derecho Civil Español.....	140	4	5	149	16	11	7	33	16	83	100	10	1	2
	Derecho Mercantil y Penal.....	146	2	3	148	3	11	6	23	17	60	101	45	1	1
	Derecho Político y Administrativo.....	182	6	5	189	14	12	13	17	6	62	124	58	4	2
	Derecho Canónico.....	143	5	2	148	9	9	8	17	12	67	87	26	1	2
	Economía Política y Estadística.....	191	5	2	194	5	8	11	37	23	86	139	52	1	1
	Ampliacion del Derecho Civil.....	143	5	3	149	9	13	14	63	7	106	128	15	3	1
	Disciplina Eclesiástica.....	147	2	4	148	11	12	23	27	11	84	117	30	1	1
	Procedimientos judiciales.....	143	2	3	148	5	6	20	41	21	93	108	35	1	1
	Práctica forense.....	122	1	4	119	3	15	16	40	6	80	110	12	1	1
			1.555	34	37	1.552	101	141	182	358	139	921	1.250	305	22
CIENCIAS EXACTAS, FÍSICAS Y NATURALES.....	Complemento de Algebra, Geometría etc.....	9	2	1	11	2	1	1	1	4	7	2	1	1	1
	Geometría analítica.....	9	1	1	9	4	1	1	1	5	7	2	1	1	1
	Cosmografía.....	9	1	1	9	3	5	1	1	8	8	1	1	1	1
	Ampliacion de Física.....	169	4	4	169	6	2	8	37	6	59	110	59	1	1
	Química general.....	218	6	3	224	5	2	3	22	19	54	141	77	1	1
	Zoología.....	189	3	6	186	5	8	9	15	8	45	142	47	1	1
Mineralogía y Botánica.....	168	6	9	165	3	4	6	16	14	43	130	38	1	1	
		771	21	22	770	28	21	28	90	48	215	545	226	40	1
MEDICINA.....	Anatomía general.—Primer curso.....	147	3	6	144	13	4	9	35	24	85	112	35	3	1
	Diseccion.—Primer curso.....	157	2	6	153	9	7	6	29	15	66	126	31	4	3
	Anatomía general.—Segundo curso.....	148	3	1	141	8	15	13	35	24	95	110	8	1	1
	Diseccion.—Segundo curso.....	132	3	1	135	3	8	15	45	13	84	125	7	1	1
	Fisiología humana.....	147	4	1	151	40	11	20	30	8	77	136	11	2	1
	Higiene privada.....	143	5	1	148	6	7	17	26	6	64	133	10	2	1
	Patología general.....	149	5	3	153	3	5	17	29	5	59	118	14	2	1
	Terapéutica.....	132	6	3	133	3	5	17	29	8	60	135	18	3	1
	Patología quirúrgica.....	133	7	5	135	7	7	8	30	8	64	117	10	1	1
	Anatomía quirúrgica etc.....	127	5	19	143	1	5	12	23	23	64	124	9	1	1
	Patología médica.....	133	4	17	120	3	9	13	28	10	63	124	9	1	1
	Obstetricia.....	127	6	19	114	10	14	16	20	24	84	114	13	3	1
	Clínica médica.—Primer curso.....	146	6	20	132	7	5	4	7	8	31	137	9	1	1
	Clínica quirúrgica.—Primer curso.....	126	7	15	118	2	2	5	28	14	50	124	7	1	1
	Clínica médica.—Segundo curso.....	131	6	17	120	1	2	5	17	11	43	118	8	1	1
	Clínica quirúrgica.—Segundo curso.....	76	2	3	73	4	13	12	16	5	50	73	3	2	1
	Clínica de Obstetricia.....	79	2	3	69	4	1	4	37	4	50	68	2	1	1
	Higiene pública.....	76	1	3	74	3	12	20	32	3	70	74	7	1	1
Medicina legal y Toxicología.....	79	1	3	77	8	8	14	36	1	66	77	2	1	1	
		2.299	75	145	2.229	106	145	222	544	205	1.223	2.100	499	26	4
TOTAL GENERAL.....		5.152	148	212	5.088	249	338	470	1.081	425	2.563	4.295	857	61	13

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

FACULTADES.	ASIGNATURAS.	Inscripciones de matrícula.....	Traslaciones de otras Universidades.....	Traslaciones á otras Universidades.....	Inscripciones á fin de curso.....	EXÁMENES ORDINARIOS.						DERECHOS académicos.		Premios.....	Menciones honoríficas.....
						Sobresahentes..	Notables.	Buenos..	Aprobados.....	Suspensos	TOTALES.	Abonados	No abonados.....		
FILOSOFÍA Y LETRAS.....	Literatura Española.....	168	8	2	174	10	13	25	21	14	83	130	36	1	1
	Literatura Latina.....	162	7	1	169	4	22	27	28	8	89	129	31	1	2
	Historia Universal.....	140	7	4	143	23	15	7	21	11	77	112	26	3	1
		470	22	6	486	37	50	59	70	33	249	371	93	4	3
DERECHO CIVIL Y CANÓNICO.....	Primer curso de Derecho Romano.....	133	6	1	139	20	21	23	29	9	107	111	20	3	2
	Segundo curso de Derecho Romano.....	93	8	2	99	19	21	18	22	4	81	80	10	1	1
	Derecho Civil Español.....	81	3	5	79	12	23	14	8	2	59	69	9	1	1
	Derecho Mercantil y Penal.....	90	6	4	92	12	23	12	8	6	61	78	8	1	1
	Derecho Político y Administrativo.....	128	11	4	133	7	17	22	18	7	71	109	17	3	1
	Derecho Canónico.....	90	6	4	92	11	23	11	10	6	61	81	8	1	1
	Economía Política y Estadística.....	104	9	5	108	9	12	11	11	11	54	84	20	2	1
	Ampliacion del Derecho Civil.....	49	9	1	57	10	8	11	4	1	34	46	2	1	1
	Disciplina Eclesiástica.....	108	9	3	114	11	17	21	18	9	76	93	11	1	1
	Procedimientos judiciales.....	81	6	4	83	15	8	15	19	6	63	71	7	1	1
	Práctica forense.....	55	4	1	59	7	7	10	14	1	38	48	6	1	1
			1.012	77	32	1.057	133	180	173	161	58	705	870	148	20

(Se continuará.)

MINISTERIO DE MARINA.

INSTITUTO Y OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Cádiz, correspondientes al año bisesto 1880.

Posición geográfica de Cádiz.

Latitud..... 36° 31' 7" N.
Longitud..... 04 04' 21,5 al O. del Observatorio de San Fernando.

NOTA. Las letras H. M., que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del Sol son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos.

Horas de tiempo medio civil á que se verifican los ortos y ocasos del Sol en Cádiz el año 1880.

Table with columns for months (ENERO to DICIEMBRE) and rows for days (1 to 31). Each cell contains time data for sun rise (Ortos) and set (Ocasos) in hours and minutes.

Horas de tiempo medio civil á que se verifican las fases de la Luna en Cádiz el año 1880.

Multiple columns of text detailing lunar phases (e.g., Cuarto menguante, Luna nueva, Luna llena) and solar eclipses (Eclipse total, Eclipse anular, Eclipse parcial) for each month, including specific dates and times.

El medio del eclipse se verificará en la tierra á 44 horas, 46 minutos, 3 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el lugar que verá la máxima fase en el horizonte se halla en la longitud de 36° 32' al O. de San Fernando, y latitud 67° 56' S.

El eclipse termina en la tierra á 15 horas, 12 minutos, 8 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 68° 41' al O. de San Fernando, y latitud 67° 40' S.

Valor de la máxima fase aparente para la tierra en general 0'040, tomando como unidad el diámetro del Sol.

Este eclipse será visible en una pequeña parte del Océano Austral y del Mar Polar Antártico.

DIEMBRE 16.

Eclipse total de Luna, en parte visible en Cádiz. Principio del eclipse á la una y 19 minutos de la tarde. Principio del eclipse total á las 2 y 29 minutos de id. Medio del eclipse á las 3 y 14 minutos de id. Fin del eclipse total á las 3 y 58 minutos de id. Fin del eclipse á las 5 y 8 minutos de id. El principio de este eclipse será visible en parte de Europa, en casi toda el Asia, en la Australia, en gran parte de la

América Septentrional, en el Estrecho de Behering, en parte del Océano Indico, en gran parte del Pacífico y en el Mar Polar Arctico.

El fin de este eclipse será visible en toda Europa y Asia, en gran parte de Africa, en la Australia, en una pequeña parte de la América Septentrional, en el Estrecho de Behering, en parte del Océano Atlántico, en el Indico, en gran parte del Pacífico y en el Mar Polar Arctico.

El primer contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de esta que dista 73° de su vértice austral hacia Oriente (vision directa).

El último contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de esta que dista 80° de su vértice austral hacia Occidente (vision directa).

En Cádiz la Luna sale eclipsada á las 4 y 46 minutos de la tarde.

DIEMBRE 30-31.

Eclipse parcial de Sol, visible en Cádiz. El eclipse principia en la tierra el día 30, á 23 horas, 35 minutos, 8 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 65° 31' al O. de San Fernando, y latitud 35° 31' N.

El medio del eclipse se verificará en la tierra el día 31, á una hora, 19 minutos, 8 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el lugar que verá la máxima fase en el horizonte se halla en la longitud de 43° 17' al O. de San Fernando, y latitud 65° 8' N.

El eclipse termina en la tierra el día 31, á 3 horas, 3 minutos, 9 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 11° 56' al E. de San Fernando, y latitud 32° 44' N.

Valor de la máxima fase aparente para la Tierra en general, 0'712, tomando como unidad el diámetro del Sol.

Las circunstancias principales de este eclipse para Cádiz son las siguientes:

Principio á la una y 23 minutos de la tarde del 31. Medio á las 2 y 9 minutos de id. del id. Fin á las 3 y 51 minutos de id. del id.

Valor de la máxima fase ó parte eclipsada del Sol, 0'491, tomando como unidad el diámetro del Sol.

La primera impresion de la Luna en el disco solar se verificará en un punto que dista 73° del vértice superior del Sol hacia la derecha (vision directa).

Este eclipse será visible en parte de la América Septentrional, Europa y Africa y en el Océano Atlántico del Norte.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Núm. 74.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLANTICO SEPTENTRIONAL.

Costa O. de España.

BOYA DE LA BORNEIRA. Segun comunicacion del Ingeniero Jefe de la provincia de Pontevedra, á causa del mal estado en que se halla la boya (modelo C) del bajo de la Borneira, costa N. de la ría de Vigo, ha sido llevada á tierra para su reparacion; lo que conseguido, volverá á ser colocada en el mismo punto.

La forma de las boyas pertenecientes al modelo C es cónica directa, ó sea con el vértice para arriba, y coronada por una jaula esférica.

Cartas números 192 y 213 de la seccion I; y 51, 124, 176 y 703 y plano 198 de la seccion II.

Costa O. de Francia.

LUZ DE PATIRAS. (A. H., núm. 97/519, París 1879.) Segun anuncio del Ministro de Obras públicas de Francia, la luz de Patiras, rio Gironda, se ha trasladado á lo alto de una torre cuadrada y de mamposteria, situada á 44 metros al O. del sitio en que se encendia ántes; conserva sus antiguas particularidades, si bien más marcadas; se halla á 21 metros de elevacion sobre el nivel de las mayores pleamares, en lugar de hallarse sólo á 18; y ahora puede avistarse á distancia de 18'7 millas.

Cartas números 192 y 213 de la seccion I; y 51 y 150 de la II.

CANAL DE LA MANCHA.

Extremo SO. de Inglaterra.

LUZ DEL MOUNT BATTEN. (N. t. M., núm. 97. Londres 1879) En lo más avanzado de la escollera que se está construyendo en el extremo occidental del Mount Batten, entrada de las pozas de Catwater y Sutton, bahía de Plymouth, se enciende una luz fija, blanca, que se irá sacando más afuera á medida que las obras adelantan.

Dicha escollera se trata de que tenga 270 metros de largo desde el Mount Batten hacia la boya de Cobbler; y al efecto están ya sentados los cimientos en distancia de 150 metros.

Cartas números 192, 213 y 526 de la seccion I; y 51, 220 y 253 de la II.

MAR DE IRLANDA.

Costa E. de Irlanda.

FARO FLOTANTE DEL VANGUARD. (N. t. M., núm. 101. Londres 1879.) A causa de haber sido desguzados suficientemente los palos del casco del Vanguard, buque de guerra inglés que se fué á pique sobre el banco Kish, en términos de que ya ahora no pueden ser un estorbo para la navegacion, y cogiéndose á bajamar de sizigias 48 metros de agua encima de cualquier punto del casco, se ha creído conveniente retirar el faro flotante que lo señalaba, y muy pronto se hará lo mismo con las boyas que indican su inmediacion.

Desde dicho casco se marcan el faro flotante de Kish á 8'3 millas al N. 46° O.; el de Codling á 9'4 al S. 2° E.; y de Boyhead á 10'8 al S. 42° O.

De las anteriores distancias y demoras resulta el citado casco por 53° 43' 40" latitud N. y 0° 25' 44" longitud E.

Las demoras son verdaderas.—Variacion 22° NO. en 1879.

Cartas números 192 y 213 de la seccion I; y 233 de la II.

MAR DEL NORTE.

Costa E. de Inglaterra.

PITO DE KENTISH KNOCK. (N. t. M., núm. 98. Trinity House de Londres 1879.) Desde el 16 de Octubre de 1879

en adelante el pito que en tiempo de cerrazon da ahora un toque de minuto en minuto, á bordo del faro flotante de Kentish Knock, embocadura del Támesis, dará dos toques en rápida sucesion cada dos minutos.

Cartas números 192, 213 y 519 de la seccion I; y 219 de la II.

Madrid 28 de Agosto de 1879.—JUAN ROMERO.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion económica de la provincia de Barcelona.

Administracion.

No habiéndose presentado en esta Administracion económica D. Miguel Molesa Parcerisa, Administrador de Loterías que fué de esta capital, á pesar del llamamiento hecho en los diarios oficiales, se le cita y emplaza por este segundo edicto á fin de que en el término de 30 dias se presente en esta Administracion de mi cargo para enterarle del estado del expediente de reintegro que contra el mismo se tramita.

Barcelona 29 de Agosto de 1879.—El Jefe económico, P. L. Félix M. Platero.

Administracion económica de la provincia de Pontevedra.

Rentas forales.

Anulada por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado la subasta celebrada el día 5 de Enero del corriente año para el arriendo de las rentas forales que el Estado administra en el partido judicial de Tuy, correspondientes al año de 1878, esta Administracion, en cumplimiento a lo dispuesto por aquella Superioridad, ha acordado tenga lugar otra nueva con sujecion al pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial del día 20 de Julio del año próximo pasado, número 158.

La subasta se celebrará el día 28 de Setiembre próximo, á las doce de su mañana, en el local que ocupa esta dependencia, ante el que suscriber y con asistencia del Sr. Jefe de Intervencion, el del Negociado respectivo y Notario público, verificándose á la vez en Madrid ante iguales funcionarios y en el Juzgado de primera instancia de Tuy; siendo el tipo para la misma el de 6.186 pesetas 18 céntimos á que que quedó reducido el presupuesto por haber sido deducidas del anterior las partidas hechas efectivas é ingresadas en Caja.

Lo que se hace publico por medio del presente para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la licitacion.

Pontevedra 27 de Agosto de 1879.—El Jefe económico, Carlos de Cuero.

Administracion principal de Aduanas de la provincia de Badajoz.

Habiéndose declarado por esta Administracion el abandono de una escopeta de dos cañones detenida en 18 de Febrero último al viajero D. Luis Guinier, procedente de Portugal; y de conformidad con lo que previene el art. 199 de las Ordenanzas de Aduanas, se hace pública dicha resolucion para que llegue á conocimiento del interesado ó de cualquier persona que se crea con derecho á interponer reclamacion.

Badajoz 29 de Agosto de 1879.—P. S., Tomás García.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas faltas de franqueo el día 31 de Agosto.

- Núm. 574 Antonio Jabon.—Beteln. 575 Andrés Castañeras.—Cataron. 576 Bernardo Valencia.—Aranjuez. 577 Condasa de Canilleros.—Molar. 578 Dionisio Gil.—Tejado. 579 Dolores Olivares.—Valencia. 580 Estefanía Lopez.—Castellon. 581 Josefá Benítez.—Valladolid. 582 José Mesa.—Carcedo. 583 Julian Demeigente.—Soria. 584 José Cayla.—Pamplona. 585 Jorge Oleina.—Soria. 586 Manuel Perez.—Navalmoral. 587 Manuel Oleina.—Elda. 588 Mariano Jover.—Barbastro. 589 Margarita Ortiz.—Escorial. 590 Marcelino Hormaeche.—Bilbao. 591 Rodriguez y Manilla.—Palencia. 592 Teresa Dages.—Manresa. 593 Teresa Ruiz.—Valencia.

Madrid 1.º de Setiembre de 1879.—El Administrador, Martin Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido entregarse á los destinatarios.

DIA 1.º

Table with 3 columns: Estacion de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Rows include Bilbao, Cartagena, Escorial, Logroño, Tembleque, Toledo, Valencia, Santander, Idem, Sevilla, Vicálvaro, Lisboa.

Madrid 1.º de Setiembre de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Paredes.

Junta económica del Hospital militar de Madrid.

Anulada por la Superioridad la subasta celebrada en este establecimiento el día 25 del mes de Abril último intentando la venta de ropas y efectos procedentes de donativos, se anuncia al público por el presente que el día 7 de Octubre próximo, á las doce de la mañana, tendrá lugar una segunda subasta para enajenar dichas ropas y efectos en el local que ocupa la Direccion del mismo, sita en el edificio expresado; debiendo advertir que el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria de la Junta económica, como igualmente podrán verse en los almacenes del citado establecimiento las ropas y efectos que son objeto de la subasta, todos los dias no feriados de diez á doce de la mañana.

Madrid 31 de Agosto de 1879.—El Secretario, Manuel Perez.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..., domiciliado en la calle de..., número..., piso..., y cuya cédula personal es adjunta (única al pliego), enterado del pliego de condiciones, relacion y precio limite para la enajenacion por el Estado por medio de pública subasta de varias ropas y efectos procedentes de donativos hechos por particulares durante la última guerra civil, se comprometo á adquirir los expresados efectos por la cantidad de... pesetas... céntimos de peseta (todo en letra), y en garantia de lo cual acompaña carta de pago del depósito hecho en la Caja general de Depósitos por valor de 180 pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Intendencia militar de Castilla la Vieja.

El Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja hace saber que no habiendo producido remate la subasta anunciada en 23 de Julio último para adquirir 13.000 quintales métricos de paja corta de trigo ó cebada con destino á la factoria de subsistencias militares de esta plaza, se admitirán en esta Intendencia hasta las doce del día 10 de Setiembre próximo proposiciones sueltas sin formalidades de subasta para entregar en los almacenes de la referida factoria el todo ó una parte de los expresados 13.000 quintales métricos de paja, con arreglo al pliego de condiciones que obra en esta dependencia y que se hallara de manifiesto para las personas que desean interesarse en este servicio.

Valladolid 31 de Agosto de 1879.—José Jimenez Nuñez.

Junta diocesana de Santander.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 de este mes y año, se ha señalado el día 16 del próximo mes de Setiembre, á la hora de las once de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de la primera seccion de obras de construccion del templo parroquial de Ontaneda, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante 23.073 pesetas 95 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instruccion publicada con fecha 28 de Mayo de 1877 ante la Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaria de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redaccion al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantia para tomar parte en esta subasta la cantidad de 1.153 pesetas 69 céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposicion deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instruccion.

Santander 28 de Agosto de 1879.—Vicente, Obispo de Santander.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de , enterado del anuncio publicado con fecha de último, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de , se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por cantidad de

(Fecha y firma del interesado)

Nora. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras. —X

Secretaría de Cámara y Gobierno del Obispado de Santander.

Hallándose vacantes tres pensiones de la pia memoria fundada por disposición de D. Juan Manuel Caballero y de su esposa Doña Juana de Dios Fernandez Barrera para educar é instruir á sus parientes más allegados que quieran seguir con aplicación y precisamente en España las carreras eclesiástica, del foro ó militar en primer término, y en segundo cualquiera ciencia ó arte liberal, y que no tengan recursos suficientes al efecto; y debiendo proveerse las dichas tres pensiones, según prescribe la fundación de la citada pia memoria, en parientes de la Doña Juana de Dios Fernandez Barrera por gozar á la sazón de las otras nueve los de D. Juan Manuel Caballero, se convoca de orden de S. S. I. el Obispo mi Señor á los parientes de aquella, y en defecto de tales parientes á los de este que aspiren á obtenerlas, para que dentro de 20 días los que estén en España, y 60 los que residan fuera de ella, contados ambos plazos desde la fecha de este anuncio, acudan por medio de alguno de los Procuradores eclesiásticos de este Obispado, y acrediten su pobreza y grado de parentesco con documentos fidedignos legalizados si fuesen de otra provincia, y visados por los Cónsules españoles si procedieren de fuera de esta Península.

Y en vista de ellos S. S. I. adjudicará las pensiones mencionadas á los que tengan más necesidad y mejor derecho.

Santander 1.º de Setiembre de 1879.—Pedro José Espinosa, Secretario. —X

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

D. Francisco Caballero y Rozas, Marqués de Torneros y viudo del Villar, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta muy heroica Villa.

Hago saber que debiendo verificarse el reconocimiento y resello de los pesos, pesas, romanas, básculas y medidas que se usan para la compra y venta de todos los artículos y géneros de comercio; y siendo obligatorio para todos los vecinos que á él se dedican el cumplimiento de las leyes vigentes sobre la materia, he creído conveniente recordárselas á los no suscritos para que en ningún caso puedan alegar como circunstancia atenuante de su infracción la ignorancia de las prescripciones que están obligados á observar.

En su consecuencia he tenido á bien dictar las siguientes disposiciones:

1.º Desde hoy al día 30 del actual, se verificará en la Administración del Fiel Contraste, situada en la Casa Panadería, el reconocimiento de todos los pesos, pesas y medidas que se presenten con este objeto, y el resello de las que reúnan las condiciones exigidas para que este pueda tener lugar. A los dueños de los pesos, pesas y medidas contrastadas y selladas se les expedirá por la Administración un talon por el cual puedan acreditar en todo tiempo haberse verificado el contraste.

2.º Todos los que despues de haber trascurrido el plazo señalado en la disposición anterior usaren pesas, medidas ó pesos que no hayan sido contrastados incurrirán en la pena prescrita en el art. 592 del Código penal, y en la pérdida de dichos efectos, que serán recogidos por el Visitador y Revisores del Fiel Contraste.

3.º Los que resultaren dueños de pesos, pesas y medidas no contrastadas existentes en los establecimientos públicos, y de las cuales no se haya comunicado por escrito á la Administración del Fiel Contraste la baja correspondiente, detallando el motivo por qué esta se verificó, serán comprendidos en la anterior disposición, é incurrirán por tanto en las mismas penas que en ella se señalan.

Todos los agentes de la Autoridad municipal quedan encargados de denunciar ante los Sres. Tenientes de Alcalde á los que se encuentren comprendidos en las disposiciones 2.º y 3.º

Madrid 1.º de Setiembre de 1879.—Marqués de Torneros y viudo del Villar.

Alcaldía constitucional de Campo de Criptana.

Hallándose vacante por dimisión del que lo desempeñaba el cargo de Secretario del Ayuntamiento de esta villa, dotado con el sueldo anual de 1.500 pesetas, se anuncia al público á fin de que los que deseen obtenerlo presenten en esta Alcaldía sus solicitudes documentadas en el término de 20 días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia de Ciudad-Real y en la GACETA DE MADRID.

Campo de Criptana 30 de Agosto de 1879.—El Alcalde, Valentín Ortiz.—De su orden, José A. Sanchez, Secretario interino.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS MILITARES.

Ferrol.

D. Tomás de Salinas y Salazar, Alférez de navío, Capitán de infantería de Marina, Fiscal de la sumaria que se instruye al marinero de primera clase Rafael García Lamas por falta de subordinación.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por este mi primer edicto al marinero de primera clase Rafael García Lamas, de Francisco y de María, natural de Ferrol, para que en el término de 30 días, á contar desde la fecha, se presente en esta Comisión fiscal á dar sus descargos y defensas en la causa que le instruyo por falta de subordinación; y de no verificarlo se

le seguirán los perjuicios que haya lugar, sin más citarle ni emplazarle.

A bordo de *La Numancia*, Ferrol 25 de Agosto de 1879.—El Fiscal, Tomás de Salinas.—El Escribano, Manuel Sanchez.

Pamplona.

D. José Grau-Bassas y Mas, Teniente granudo, Alférez del batallón cazadores de Estella, núm. 14.

Hallándose instruyendo expediente en averiguación del paradero del soldado que fué de la sexta compañía del expresado batallón Leonardo Morales Estéban, desaparecido en los combates de Somorrostro el 27 de Marzo de 1874, natural de Santibañez el Alto, provincia de Cáceres; usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de Santiago, en la ciudadela de Pamplona, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá el expediente y será sentenciado en rebeldía.

Pamplona 25 de Agosto de 1879.—El Fiscal, José Grau-Bassas.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Alcalá de Henares.

D. Miguel Tieso de la Iglesia, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente requiero, cito y llamo á Ignacio San Felipe, de 43 años de edad, viudo, jornalero, natural y vecino de Cantalaje, en la provincia de Segovia, cuyo sujeto fué herido el 31 de Julio último por Ruño de Diego y Pedro Ramirez, vecinos de Valdeterros de Jarama y en dicho pueblo, del cual se ha ausentado sin permiso de la Autoridad judicial y ántes de haberse dado por el Facultativo la sanidad del mismo, para que en el término de 10 días se presente en este Juzgado ó manifieste al mismo donde se halla para ser reconocido por dos Facultativos y ofrecerte la causa, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, puesto que se ignora su actual paradero; apercibido que trascurrido dicho término se dará á la causa el curso que correspondiera, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 20 de Agosto de 1879.—Miguel Tieso.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva.

D. Miguel Tieso de la Iglesia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 10 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA y Boletín oficial de Madrid, á Estéban N. y Paula Tenajas García, el primero hortelano que ha sido en esta ciudad, y la segunda criada en la casa de D. Severiano María y Lopez, de esta vecindad, calle de los Seises, núm. 2, para que se presenten en este Juzgado dentro del término mandado, el primero á prestar declaración, y la segunda á responder á los cargos que la resultan en la causa que instruyo á consecuencia de denuncia hecha por el D. Severiano de haberle sido hurtados unos pendientes de oro y plata y otros efectos y ropas; previniendo á esta última que de no verificarlo se la declarará rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Alcalá de Henares 20 de Agosto de 1879.—Miguel Tieso.—El actuario, Toribio Hernandez, por mi compañero Azaña.

Andújar.

D. Antonio Maldonado Gonzalez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por el término de 20 días á una mujer llamada Paula, que en el día 7 de Febrero durmió en esta ciudad en el Hospital de pobres transeúntes, y cuyas demás circunstancias se ignoran, á objeto de evacuar una cita que le resulta en causa que instruyo contra Eufrasio Lopez Esecudero sobre heridas á Francisco Adán, cuyo término empezará á contarse desde el día en que tenga efecto la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Andújar á 14 de Agosto de 1879.—Antonio Maldonado Gonzalez.

Ayora.

D. Domingo Manzanera y Garcia, Juez de primera instancia de Ayora y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á José Calatayud Soler, natural de Enguera, soltero, panadero, de 24 años, con instrucción, cuyo domicilio se ignora, de estatura regular, pelo negro, barba regular, delgado, color sano; y viste pantalón, chaqueta y chaleco de paño, faja negra y gorra, para que dentro del término de 15 días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado con el fin de ser notificado, citado y emplazado en forma para ante el Tribunal superior en causa contra el mismo sobre robo frustrado en casa de Francisco Martínez; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho, declarándosele rebelde.

Dado en Ayora á 18 de Agosto de 1879.—Domingo Manzanera.

Azpeitia.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en causa que se instruye contra D. Vicente García Noriega y otros sobre choque de varios coches del tren núm. 18, ocurrido en la noche del 3 al 4 de Octubre de 1864 en el sitio denominado de las Alavesas, jurisdicción de Cegama, se cita á D. Pascual Maldonado, Ayudante de correos de la ambulante que era en aquella época de dicho tren,

para que dentro de 10 días desde la publicación de la presente comparezca en este Juzgado con objeto de prestar declaración como testigo, y no pudiendo presentarse manifieste el punto de su residencia; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Azpeitia 19 de Agosto de 1879.—V.º B.º—Celestino de los Ríos y Córdoba.—Anastasio Hernandez.

Badajoz.

D. Manuel Gallo y Rey, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Enrique Linares, de profesión comerciante, para que en el término de 15 días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de primera instancia á prestar declaración de inquirir en la causa que contra el mismo y otro estoy siguiendo por hurto de géneros del comercio de la propiedad de D. Jerónimo Rodríguez, vecino de esta capital; apercibido que de no comparecer dentro de dicho término se procederá á lo que haya lugar.

Dado en Badajoz á 12 de Agosto de 1879.—Manuel Gallo y Rey.—Por su mandado, José Vazquez Tardajos.

D. Manuel Gallo y Rey, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por la presente se interesa de todas las Autoridades de la Nación y de sus agentes que procedan á la busca y captura de María Tulibarría, natural de Bilbao, vecina de esta capital, soltera, de 22 á 24 años de edad, remitiéndola á disposición de este Juzgado para que extinga la condena que se le ha impuesto en causa por hurto.

Al mismo tiempo cito y emplazo á la María Tulibarría para que comparezca en este Juzgado dentro del término de 20 días á fin de notificarla la sentencia dictada en dicha causa; apercibida de que no verificándolo le pararán los perjuicios que haya lugar.

Badajoz 18 de Agosto de 1879.—Manuel Gallo y Rey.—El Escribano actuario, Francisco Marqués y Tomás.

Barcelona.—Palacio.

D. Felipe del Castillo y Falcon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la ciudad de Barcelona.

Por el presente, y en méritos de la causa criminal que se instruye sobre contrabando en virtud de la aprehensión hecha por el cuerpo de Carabineros en 23 de Mayo de 1877 en la taberna núm. 119 de la carretera de los Angeles, propia en aquella fecha de Manuel Fernandez, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, se le cita, llama y emplaza para que dentro del término de nueve días de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID comparezca á la audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal de la casa núm. 2 de la calle del Gobernador, al objeto de prestar la oportuna indagatoria en dicha causa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y demás que hubiere lugar con arreglo al decreto de 20 de Junio de 1852.

Asimismo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), se encarga á los Sres. Jueces, Autoridades y subalternos de la policía judicial procedan á su busca y captura, y en caso de lograrlo lo conduzcan á disposición de este Juzgado.

Dado en Barcelona á 20 de Agosto de 1879.—Felipe del Castillo.—Por D. Juan Bautista Gil, Juan Gibernau, Escribano.

Barcelona.—Pino.

D. Joaquin Lopez Chicoy, Juez de primera instancia del distrito del Pino.

Por la presente requisitoria, y en méritos de la causa criminal que me hallo instruyendo sobre tentativa de robo con violencia en las personas contra Juan Ibarts y Ostaló y otros dos sujetos que lograron fugarse, cuyos nombres y apellidos se ignoran, en el momento de ser sorprendidos por un guardia municipal el día 8 del actual, entre ocho y media y nueve de la noche, en el sitio conocido por Cordero, junto á la vía férrea de Sarriá, y mientras exigían navaja en mano el dinero y el reloj á un sujeto que por allí pasaba, se cita, llama y emplaza á dichos dos sujetos, que lograron fugarse, para que dentro del término de 15 días, contadores desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la audiencia de este Juzgado, sito en la plaza de Santa Ana, número 22, piso primero, á las once de la mañana de cualquier día no festivo, á fin de recibirles la oportuna indagatoria en la expresada causa; encargando á cuantos constituyen la policía judicial la busca y captura y subsiguiente conducción á las cárceles de esta ciudad de los referidos sujetos á disposición de este Juzgado.

Dado en Barcelona á 12 de Agosto de 1879.—Joaquin Lopez Chicoy.—Joaquin Condominas, Escribano.

Barcelona.—San Beltran.

D. Joaquin de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran.

Por el presente, y en méritos de la causa criminal que se siguió en dicho Juzgado, se cita, llama y emplaza á Jaime Golobart y Puigoriol, de 22 años de edad, natural de Navareles, vecino de Igualada, tejedor, soltero, para que dentro del término de 10 días, contadores desde el presente inserto en la GACETA DE MADRID, comparezca en la audiencia del Juzgado, sito en los bajos de la cárcel, al objeto de cumplir la condena impuesta en la sentencia recaída en dicha causa sobre uso indebido de una cédula; parándole, caso contrario, el perjuicio que en derecho haya lugar.

Y al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades que constituyen la policía judicial la busca, captura y conducción

á las cárceles de esta ciudad, á mi disposicion, del referido sujeto.

Barcelona 23 de Julio de 1879.—Joaquin de Errazquin.—Per mandado de S. S., Lorenzo Bosch, Escribano.

Belorado.

D. Francisco Camarero y Hernando, Juez de primera instancia de este partido de Belorado.

Por la presente se cita y llama á Lucas Alarcia y Garrido, vecino de Santa Cruz del Valle, en su barrio de Soto, casado, jornalero, de 60 años de edad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días comparezca en este Juzgado á fin de practicar una diligencia de justicia acordada en la causa criminal que se instruye en el mismo contra Eusebio Cámara sobre lesiones á dicho Lucas; apercibiéndole que de no presentarse dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Belorado á 19 de Agosto de 1879.—Francisco Camarero.—Per mandado de S. S., Francisco Manzanares.

D. Francisco Camarero y Hernando, Juez de primera instancia de este partido de Belorado.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 15 días á Manuel Anton y Arnaez, natural y vecino de Búrgos, domiciliado en esta villa, hijo de Mariano y de María, de 39 años de edad, casado, carpintero, para que durante el mismo se presente en este Juzgado á oír la notificación de la sentencia ejecutoria recaída en la causa que se le ha seguido sobre lesiones ménos graves al cabo de serenos de esta villa Hilario Quintana, y sufrir la condena que por la misma se le impone; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido Manuel Anton, y caso de ser habido lo pongan á mi disposicion.

Dada en Belorado á 19 de Agosto de 1879.—Francisco Camarero.—Per mandado de S. S., Francisco Manzanares.

Búrgos.

D. Faustino García Sarria, Juez de primera instancia de esta ciudad de Búrgos y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Bombeiro, Domingo Cabaleiro, José Perez, José Rodriguez y á Máximo Suarez, cuya naturaleza, residencia y señas personales se ignoran, para que en el término de 10 días, á contar desde que esta requisitoria se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan dentro de las cárceles de este partido á responder de los cargos que contra ellos resultan en la causa que instruyo sobre robo con intimidacion y estafa; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á las Autoridades y policía judicial de la Nación procedan á la busca, captura y conduccion, y caso de ser habidos el Manuel Bombeiro, Domingo Cabaleiro, José Perez, José Rodriguez y Máximo Suarez, con las seguridades convenientes á la cárcel de esta ciudad; pues así lo tengo acordado en la mencionada causa.

Búrgos 14 de Agosto de 1879.—Faustino G. Sarria.—Per mandado de S. S., Nicolás Lopez.

Cádiz.—San Antonio.

En virtud de proviencencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital, dictada ante mí en causa que se sigue por el delito de hurto contra Eduardo García Ramirez, se cita, llama y emplaza por término de 10 días á las personas que se crean con derecho á la propiedad de tres banquillos de tijera para la iglesia que le fueron ocupados el día 20 de Mayo último al Barrio al irlos á vender en los barquillos de la plaza de Abastos.

Cádiz 18 de Agosto de 1879.—Rafael de Luis Sotelo.

Cádiz.—Santa Cruz.

D. José de Lanzas Torres, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Moreno García, cuyas señas á continuacion se expresan, para que en el término de 10 días, á contar desde la publicacion de la misma en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado y por la Escribanía del infrascripto, ó se presente en la cárcel pública de esta ciudad, á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por el delito de hurto; apercibiéndole que de no presentarse se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares, á sus dependientes y agentes de policía judicial, para que por cuantos medios estén á su alcance se sirvan proceder á la busca y captura del expresado Francisco Moreno García, y caso de ser habido disponer sea conducido con las seguridades convenientes á la cárcel de esta ciudad, en la que que de á disposicion de este Juzgado.

Cádiz 18 de Agosto de 1879.—José de Lanzas Torres.—Antonio Fernandez.

Señas.

Estatura muy alta, pelo castaño oscuro, ojos pardos, nariz regular, cara larga, bigote castaño y barba poca; natural de Málaga, de 37 años de edad; viste pantalón, cazadora y sombrero negro.

Calamocha.

D. Faustino Ortega, Juez de primera instancia de la villa de Calamocha y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á

cuantos se crean con derecho á la mitad reservada en los bienes que constituyen la dotacion de la capellanía laical ó patronato de legos que en 7 de Febrero de 1681 fundó en la iglesia parroquial de San Martín del Río el Licenciado Mosen Martín Catalan y Calvo para que en el término de 15 días, que empezarán á contarse desde el siguiente á la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado á deducir el que les asista por medio de Abogado y Procurador; apercibiéndoles que de no verificarlo dentro de dicho término les parará el perjuicio que haya lugar; debiendo advertir que hasta la fecha han comparecido Joaquin Pescador y Blasco, como marido y único representante legal de Luisa Iparraguerri y Julian, vecinos de San Martín del Río, representados por el Procurador D. Manuel Laynez, y Mosen Casimiro Lopez y Catalan, Cura párroco de la villa de Egea de los Caballeros, y Doña Joaquina Lopez y Gallego, viuda, vecina de la ciudad de Zaragoza, representados ámbos por el Procurador D. Francisco Jáime.

Dado en Calamocha á 23 de Agosto de 1879.—Faustino Ortega.—Per mandado de S. S., Juan José Sebastian. —X

Cangas de Onís.

El Licenciado D. Pedro Cabiellas, Juez de primera instancia accidental de Cangas de Onís.

Hago saber que en este Juzgado se sigue causa criminal contra Pascual Calvo y Calvo y su hijo Policarpo Calvo Rebolledo, vecinos de la ciudad de Valladolid, por sustraccion de un macho y un caballo, habiendoseles ocupado por la Guardia civil en el acto de la aprehension los efectos siguientes:

- 1.º Dos aparejos de carga, ó sea una albarda y un aparejo redondo.
- 2.º Tres mantas de lana ya muy usadas y ordinarias, todas á rayas y de diferentes colores.
- 3.º Dos camisas á medio uso, una blanca y otra de color, ámbas de algodón.
- 4.º Un pañuelo de color, fondo azul carmin.
- 5.º Unas alforjas ordinarias.
- 6.º Una almohada á rayas con lana.
- 7.º Un puñal de regular tamaño, con su funda de cuero.
- 8.º Tres sacos ordinarios, uno que contendrá media hanega de alubias, y otros dos vacíos.
- 9.º Tres cinchas ordinarias y una cabezada al parecer de res mular.
10. Y un asno pardo-oscuro, entero, de cinco cuartas y tres dedos próximamente de alzada, con diferentes soluciones de continuidad por lomo y costillares, y de edad de nueve años.

Si álguien se creyese con derecho á todos ó cualesquiera de los efectos reseñados, acuda á este Juzgado dentro del término de 15 días, contados desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia.

Dado en Cangas de Onís á 17 de Agosto de 1879.—P. Cabiellas.—Por su mandado, José Perez Fernandez.

Castropol.

D. Balbino Llamas Pons, Juez del partido de Castropol. Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Doña Teresa Lopez Villar, natural que fué de Seares, en este Concejo de Castropol, para que dentro de 20 días, contados desde la insercion de este segundo edicto en la *Gaceta de Madrid*, lo deduzcan en este Juzgado, pues se ha presentado reclamándola Doña Francisca Mendez.

Dado en Castropol y Agosto 27 de 1879.—Balbino Llamas Pons.—Por mandado de S. S., Enrique Murias. —X—265

Colmenar Viejo.

D. Fernando de Heredia, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita y llama á las personas que se crean con derecho á heredar los bienes quedados por fallecimiento intestado de Doña Ignacia Sanz Rodriguez, de estado viuda, de 64 años de edad, ocurrido en el Real Sitio de San Lorenzo, de donde era vecina, en 8 de Marzo último, para que en el término de 20 días comparezcan á deducirlo en este Juzgado.

Dado en Colmenar Viejo á 29 de Julio de 1879.—Fernando de Heredia. —P

Córdoba.—Derecha.

D. José Gonzalez Perez, Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Serrano Leon, conocido por Mevay, hijo de Pedro y de Josefa, natural de Lepera, vecino de esta ciudad, de 38 años de edad, casado, jornalero, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días, contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en los estrados de este Juzgado ó en la cárcel de esta ciudad á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa que estoy sustanciando por tentativa de violacion de la niña Teresa García Sanchez; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Rogando á la vez á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido, poniéndolo á disposicion de este Juzgado en la cárcel de esta capital.

Dado en Córdoba á 15 de Agosto de 1879.—José Gonzalez Perez.—El actuario, Antonio Ravé del Castillo.

D. José Gonzalez Perez, Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Martinez Avila, hijo de Juan y de Feliciano, natural y vecino de esta ciudad, de 46 años de edad, casado, jornalero, siendo sus señas personales estatura regular, color moreno, algo grueso y

pelo negro, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días, contados desde la insercion de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en los estrados de este Juzgado ó en la cárcel de esta ciudad para extinguir un mes y un día de arresto mayor que le ha sido impuesto por la Superioridad en la causa que contra el mismo se ha sustanciado por coacciones; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Rogando á la vez á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido, poniéndolo á disposicion de este Juzgado en la cárcel de esta capital.

Dada en Córdoba á 16 de Agosto de 1879.—José Gonzalez Perez.—El actuario, Antonio Ravé del Castillo.

Coruña.

D. Raimundo Naveira de Ibero, Juez municipal de esta ciudad, funcionando de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del propietario.

Por la presente requisitoria se llama y busca á Manuel Rodriguez Bello, natural de Santa María de Loureda, de 40 años de edad, y su mujer Jesusa Lojo Sanchez, natural de San Isidro de Aldean, de 34 años, vecinos de San Juan de Anceis y lugar de Altamira, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado á fin de prestar declaracion sin juramento en la causa que contra los mismos se instruye por estafa de varias prendas de ropa á José Santaya y otros; prevenidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en la Coruña á 12 de Agosto de 1879.—Raimundo Naveira de Ibero.—Por su mandado, Rafael Villapol, por Falde.

Dénia.

D. Vicente Astor y Segura, Juez de primera instancia de Dénia y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Vicente Ballester Martí, vecino de Enguera, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la insercion del presente edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que se sigue contra Joaquin Ballester Poreto sobre falsificacion de una cédula personal; advirtiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Dénia á 18 de Agosto de 1879.—Vicente Astor.—Por mandado de S. S., Francisco Gomez.

Enguera.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), Don Miguel Aguilera Canelles, Juez de primera instancia del partido de Enguera.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Gabriel Micó, hijo de Gabriela y de padre desconocido, soltero, de 20 años de edad, jornalero, vecino de Mogente, cuyas señas personales se ignoran, para que dentro del término de 15 días se presente en las cárceles de este partido á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le instruye por el delito de hurto de esparto y desacato á los agentes de la Autoridad.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y judiciales procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y en el caso de que sea habido lo pongan á mi disposicion con las seguridades debidas; pues así lo tengo acordado en la referida causa.

Dada en Enguera á 16 de Agosto de 1879.—Miguel Aguilera.—Por su mandado, Luis Almenar.

Falset.

D. Joaquin Piñol, Abogado, Juez municipal de la villa de Falset y Regente el Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Compta y Brell, alias Colan, natural y vecino de Torroja, soltero, labrador, de edad de 24 á 26 años, estatura regular, regordeta, pelo castaño, cejas al pelo, nariz regular, color sano y algo encarnado; viste pantalón de pana, camisa de pisana rayada blanca y azul, blusa de cretona esblanqueada y de bastante uso, pañuelo de pita en la cabeza y alpargatas con tiras al estilo del país, contra quien se instruye causa criminal de oficio sobre lesiones graves por disparo de arma de fuego á Antonio Reig y Llupias, de la misma vecindad, el día 10 de los corrientes, para que en el término de 10 días, á contar desde su insercion en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en este Juzgado á rendir declaracion en la sobredicha causa; bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar si deja de verificarlo.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y demás que constituyen la policía judicial procedan á la busca, detencion y conduccion en su caso á disposicion de este Juzgado del referido Francisco Compta y Brell, alias Colan.

Dado en Falset á 18 de Agosto de 1879.—Joaquin Piñol.—Por mandado de S. S., Ramon Maria.

Gandesa.

D. Joaquin Vidal y Pallares, Juez municipal Letrado, Regente del Juzgado de primera instancia de Gandesa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Vicente Sanz y Llop, natural y vecino de Fatarella, labrador, de 42 años de edad, soltero, de estatura regular, cara oval, color sano, ojos pardos, pelo castaño; y viste calzón corto, blusa y pañuelo en la cabeza de color encarnado, y alpargatas al estilo de los labradores del país, el cual estuvo de eriado de labranza en casa de Ramon Cervello y Tarantino, en la villa de Rivarroja, para que dentro del término de 15 días se presente en este Juzgado

á prestar declaracion en la causa que se instruye contra dicho Ramon Cervello sobre hurto de gavillas de trigo; bajo apercibimiento que en otro caso le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Gandesa á 14 de Agosto de 1879.—Joaquin Vidal.—Por su disposicion, Ramon Claveria.

Garrovillas.

D. Salvador Sanz y Gutierrez, Juez municipal de esta villa, y encargado del de primera instancia de ella y su partido por traslacion del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Galan Montejo, natural y vecino del pueblo de Navas del Madroño cuyas señas personales se ignoran, á fin de que en el término de seis dias, á contar desde la insercion del presente, comparezca en la sala-audiencia de este Tribunal á prestar declaracion en causa criminal contra Nolasco Jimenez Ramos por insultos y amenazas á Martin Vallejo Macias, sus convecinos, cuyo sujeto segun parece se halla trabajando en la linea del ferro-carril del Tajo.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades de la policia judicial que, averiguado que sea el paradero del Francisco Galan Montejo, se sirvan citarle de comparecencia ante este Juzgado.

Dado en Garrovillas á 18 de Agosto de 1879.—Salvador Sanz y Gutierrez.—Por su mandado, Juan Hurtado de Sande.

Granada.—Campillo.

D. Emilio Miranda Godoy, Juez de primera instancia del distrito del Campillo de esta capital.

Por la presente requisitoria y término de 20 dias, á contar desde el en que aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á Juan Raspas Alcázar, cuyas circunstancias se ignoran, á fin de que dentro de dicho término comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado, sita en los Miradores de la plaza de Bib-Rambla de esta capital, á responder de los cargos que le resultan en causa que instruyo sobre contrabando; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Granada á 13 de Agosto de 1879.—Emilio Miranda Godoy.—Por mandado de S. S., Ricardo Sanchez Ramos.

D. Emilio Miranda Godoy, Juez de primera instancia del distrito del Campillo de esta ciudad.

En virtud de la presente cito, llamo y emplazo por término de 15 dias á Manuel Cara Vazquez para que se presente en este Juzgado á cumplir la pena de dos meses y medio de arresto mayor que le han sido impuestos en causa seguida sobre lesiones.

A la vez intereso de todas las Autoridades que componen el cuerpo de policia judicial procedan á la busca y captura del referido, y hallado que sea lo pongan en el arresto municipal de esta ciudad á mi disposicion.

Granada 16 de Agosto de 1879.—Emilio Miranda Godoy.—Por mandado de S. S., Antonio Camo.

Hellin.

D. Francisco Martinez Hernandez, Juez de primera instancia de esta villa de Hellin y su partido.

Por el presente primer edicto y término de 30 dias se cita, llama y emplaza al rematado José Felipe Navas, de esta naturaleza y vecindad, soltero, de oficio zapatero, de 23 años, con objeto de hacerle saber la sentencia dictada por S. E. la Audiencia del territorio en causa que le fué seguida sobre lesiones á Agustín Sanchez; encargando á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á su captura, y caso de que esta tenga lugar lo pongan á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes, pues así lo he acordado en el expediente de ejecucion de sentencia.

Dado en Hellin á 21 de Agosto de 1879.—Francisco Martinez.—Por su mandado Francisco I. Roche.

Iznalloz.

D. Rafael de Estrada y Burgos, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente pido y encargo á todas las Autoridades del orden civil y judicial procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado de las caballerías que al final se expresarán, con las personas en cuyo poder se encuentren, y las que fueron hurtadas en la noche del 15 al 16 del actual en ocasion de estar pastando en el cortijo nombrado Blanco, de este término, pues así lo tengo acordado en causa que instruyo sobre dicho hecho.

Dado en Iznalloz á 6 de Agosto de 1879.—Rafael Estrada.—Por su mandado, Mariano Martínez de Castilla y Béjar.

Señas de las caballerías.

Una mula lucera, de cuatro años, castaña oscura, con un dedo sobre la marca, con el hierro de esta figura B en el anca derecha.

Un mulo de siete años, pelo entrecano, rayano á la marca, con un hierro B en la tabla del pesuezo.

Otro mulo de siete años, pelo negro, bragado, con dos dedos de alzada sobre la marca, con el mismo hierro que el anterior, y una mula carrada, roja, con dos dedos de alzada, con el hierro T en la tabla del pesuezo.

Jaen.

D. Anastasio Vindel y Palomino, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 10

dias al autor ó autores del hurto de una potra alazana, de año y medio, sin hierro, lucera, calzada de una mano; y una mula pelicana, de tres años, de unas seis cuartas, con una cicatriz en la caña y un lunar blanco en un costillar, cuyas caballerías desaparecieron en la mañana del 23 de Julio del sitio Huerta del Señorito, término de Torredelcampo; apercibiendo á los llamados que de no comparecer en el plazo señalado se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

A la vez exhorto á los Sres. Jueces de la Nacion española, y encargo á los dependientes de policia judicial procedan á la busca y captura de las caballerías reseñadas, deteniéndose á las personas en cuyo poder se encuentren, que remitirán á este Juzgado.

Dado en Jaen á 2 de Agosto de 1879.—Anastasio Vindel.—Por su mandado, Emilio Ruiz Manresa.

Jerez de la Frontera.—San Miguel.

D. Fernando Lavalle y Rodriguez de Vera, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Cantalejo Jaren, natural de Villamartin y vecino de Paterna de la Rivera, en esta provincia de Cádiz, casado, carbonero y de 46 años de edad, para que en el término de 10 dias se presente en este Juzgado á cumplir la ejecutoria recaída en la causa que se le ha seguido por lesiones; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Jerez de la Frontera y Agosto 18 de 1879.—Fernando Lavalle.—Por el Sr. Mateos, Antonio Jimenez.

El Juez municipal, accidental de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por el presente cito y llamo á José Gomez Garcia, el cual habitaba el 20 de Enero del año pasado de 1878 en la calle de Doña Blanca, núm. 3, y despues en la tienda de comestibles y taberna, calle del Clavel, esquina á la del Palomar, y del que se ignoran sus demás circunstancias, para que dentro del término de 15 dias siguientes al en que aparezca inserto este mi edicto en la GACETA DE MADRID se presente en este Juzgado á prestar declaracion en causa que se sigue contra José Rodriguez Baca por lesiones que este infringió á aquel el 20 de Enero del año pasado de 1878 en la expresada calle de Doña Blanca; apercibido de que si trascurriese dicho término sin haberlo verificado le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Jerez de la Frontera 18 de Agosto de 1879.—Fernando de Lacalle.—Por el Sr. Mateos, Antonio Jimenez.

San Cristóbal de la Laguna.

D. Lázaro Sanchez Rivero, Juez de primera instancia accidental del partido de San Cristóbal de la Laguna.

Por el presente se hace saber que en los autos de que se hará referencia se ha dictado el que á la letra se copia:

«Auto.—Resultando que el Sr. D. Alonso Fernandez de Lugo, Adelantado de estas islas de Canarias, Gobernador é Justicia Mayor de esta de Tenerife, é de la del Señor San Miguel de La Palma, en virtud de los poderes y facultades que tenia de S. S. AA. los Sres. Reyes Católicos, dio, casi á la raíz de la conquista, en repartimiento é vecindad á Anton Garcia, barbero, vecino de la Orotava, dos datas de tierra en el término de Asentejo, en esta dicha isla de Tenerife, con la cabida y linderos que se expresan en las mismas, sus fechas á 15 de Junio de 1517 y 9 de Setiembre de 1521, segun se dejan ver por testimonio autorizado en legal forma al vuelto del folio 40 y 41 de la primera pieza de estos autos:

Resultando que el referido Anton Garcia, Cirujano, por cláusulas de su testamento otorgado en esta ciudad de la Laguna á 7 de Abril de 1564, que por certificacion da principio al dorso del folio 42 de dicha primera pieza hizo mérito en ellas de las indicadas tierras, señalándolas para que en las mismas tomaran el tercero y quinto de sus bienes, en que mejoraba á los dos hijos Anton é Francisco Garcia, á quienes con los demás hijos legítimos, que allí nombró, les instituyó por sus únicos y universales herederos:

Resultando que incoados estos referidos autos por Miguel Francisco Perez, como marido y conjunta persona de Marcelina Perez Velasco, con el fin de dividir ciertos bienes que se hallaban en comun entre varios individuos del linaje de la misma, por último recayó sentencia en 25 de Junio de 1817, folio 68 vuelto de esta segunda pieza, en la que se dispuso: «y en atencion á no constar haberse hecho la particion de los bienes procedentes de la data de Anton Garcia y de D. Jerónimo Fernandez de Velazquez, en la parte que mandó á su hermana, debía ordenar y ordena se dividan y partan entre los legítimos herederos á quienes correspondan aquellos bienes;» de cuya sentencia, habiéndose apelado por el Perez respecto á otro extremo de la misma, fue confirmada por la Exema. Audiencia del territorio á 6 de Noviembre de 1821, folio 92 vuelto:

Resultando que seguidos despues dichos autos por el propio Miguel Francisco Perez, fueron citadas algunas personas, que se presentaron en los mismos; habiéndose por último nombrado ciertos peritos que midieron y valorizaron parte de los bienes, quedando al fin paralizados en 15 de Setiembre de 1824, que es la última providencia, registrada al dorso del folio 153 de esta repetida segunda pieza; adelantándose al presente por Francisca Perez y Velasco, hija legítima del susodicho Miguel Francisco Perez y de su mujer Marcelina Perez Velasco:

Resultando que el Procurador D. Ezequiel Zapico, á nombre y con poder de la Francisca Perez Velasco, vecina de la ciudad de Santa Cruz de esta isla, por su escrito de 23 de Junio

último solicita en lo principal del mismo que habiéndolo por presentado con los documentos de que en él hacia mérito, se librase despacho al Juez municipal de Santa Ursula y exhorto al Juzgado de Orotava para que se citara á las personas que allí menciona y nombrasen Procurador que en debida forma les represente en estos autos con poder bastante, á fin de que tuviese lugar la junta para el nombramiento de peritos, designándose el dia en que esta debia de verificarse, y pidiendo por un primer otrosí que la misma junta fuese extensiva para ponerse de acuerdo sobre la administracion del caudal, su custodia y conservacion de que trata el art. 423 de la ley de Enjuiciamiento civil; solicitando, por último, en el segundo otrosí de su referido escrito que tambien convenia á su derecho se uniese á los presentes autos el árbol genealógico de que hacia presentacion, toda vez que principia en el mismo Anton Garcia Ensinoso, á quien el Adelantado D. Alonso Fernandez de Lugo hizo el reparto de la data, y desciende hasta Luisa Velasco, mujer del Alférez D. Sebastian Hernandez del Castillo, tercera nieta del Anton Garcia, con la que principia el otro árbol que dejaba presentado con núm. 1.º (folio 168 de esta segunda pieza), á fin de que obrase los efectos que son consiguientes:

Considerando que la sentencia firme y ejecutoria dictada el 25 de Junio de 1817, y confirmada por la Superioridad en 6 de Noviembre de 1821 (folios 68 y 92 vueltos de esta pieza corriente) debe cumplirse con arreglo á la ley y á lo dispuesto en reiteradas sentencias por el Tribunal Supremo:

Considerado que habiendo el Anton Garcia mejorado en tercio y quinto á sus dos hijos Anton y Francisco Garcia, señalándoles para que los tomasen en los mismos terrenos de la supradicha data, situada en Asentejo, nombrando en su precitado testamento (folio 42 vuelto y siguientes, primera pieza) los demás sus hijos legítimos, á quienes instituyó por herederos; y de los que figuran hasta nietos de los mismos en el último árbol genealógico presentado (folio 176 de esta segunda pieza) que residian en la ciudad de Sevilla, en la que uno de ellos se dice en el propio árbol que casó hasta cuatro veces; y

Considerando que pudiendo haber herederos ausentes y en ignorado paradero, debe llamárseles por edictos, que se fijarán en los sitios públicos é insertarán en diarios del pueblo, en el Boletín oficial y en la GACETA DE MADRID, si así se creyere necesario ó conveniente, atendidas las circunstancias del caso, segun lo dispone terminantemente la ley de Enjuiciamiento civil en su art. 417, citándose tambien al Ministerio fiscal para que lo represente mientras se presenten, como lo ordena el 418 de la misma ley:

Visto igualmente el art. 423 y demás prescripciones de ella;

El Sr. D. José Maria de las Casas y Lopez, Juez de primera instancia accidental de esta ciudad y su partido, por mi testimonio dijo: que teniendo presentados los documentos y árboles genealógicos de que hace mérito el Procurador Zapico en su escrito de 23 de Junio último, debia de mandar y manda se fijen los oportunos edictos, con insercion de este auto, en los sitios públicos de este Juzgado, periódicos de esta poblacion, Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, por los que se cite, llame y emplaze á todos los que sean descendientes y representantes del Anton Garcia y de la Luisa Velasco, mujer legítima del Alférez Sebastian Hernandez del Castillo, para que en el término de 60 dias, á contar desde su insercion en el último de aquellos, se presenten en este Juzgado por medio de Procurador y direccion de Letrado á deducir el derecho de que se crean asistidos; bajo apercibimiento que de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar, siguiéndose entre tanto el juicio con la representada por dicho Procurador Zapico, y con los que el mismo pide se citen, para lo cual se libren el despacho y exhorto que por el propio se interesan; y para la junta que tambien solicita, al objeto del artículo 423 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, se señala el dia 1.º de Diciembre del corriente año.

Así lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez en la ciudad de San Cristóbal de la Laguna de Tenerife, una de las Canarias, á 15 de Julio de 1879, de que yo el Escribano doy fé.—José Maria de las Casas.—José Campos Perez.

Y para que tenga lugar su insercion en la GACETA, libro el presente en la ciudad de San Cristóbal de la Laguna de Tenerife, provincia de Canarias, á 8 de Agosto de 1879.—Lázaro Sanchez Rivero.—Por mandado de dicho señor, José Campos Perez.

Sevilla.—San Roman.

D. Antonio Lopez Barthe, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad y su partido etc.

Hago saber que por providencia que he dictado en el dia de hoy á solicitud de la Sociedad de seguros de incendios titulada La Garantía, antes La Bética, he conferido traslado de la demanda ordinaria propuesta por la misma á los herederos de D. Ramon Rull; y en atencion á ignorarse los nombres y domicilios de ellos, á excepcion de D. Francisco Gomez Rull, se les cita, llama y emplaza por medio del presente edicto para que en el término improrrogable de nueve dias se presenten en mi Juzgado por medio de Procurador con poder bastante á contestar dicha demanda, que tiene por objeto el cobro de 3.639 reales y 70 céntes; cuya presentacion harán por ante el Escribano que refrenda, y habita en calle Marinas, núm. 21.

Y para la debida publicidad y que pueda llegar á noticia de los susodichos herederos, se extiende el presente y otros de igual tenor, que se fijarán uno en los sitios de costumbre en esta localidad, y se insertarán otros en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA del Reino.

Dado en Sevilla á 26 de Agosto de 1879.—Antonio Lopez Barthe.—El Escribano actuario, Ricardo Rubio. X—263

NOTICIAS OFICIALES.

La Concordia.

Sociedad especial minera.

Esta Sociedad ha acordado en este día la derrama del dividendo pasivo núm. 28, de 20 rs. por acción. Lo que se anuncia para los efectos del art. 14 del reglamento.

Asociación para la enseñanza de la mujer.

Escuela de Institutrices.—Escuela de Comercio para señoras. Queda abierta en ambas Escuelas hasta el 15 del próximo Octubre, de cuatro a cinco de la tarde, la matrícula para el curso de 1879 á 1880.

Compañía del ferro-carril de Tudela á Bilbao, en liquidación.

El Consejo liquidador de esta Compañía ha dispuesto reunir junta general de accionistas á las diez horas de la mañana del día 28 de Setiembre próximo en el salon de actos del Instituto de segunda enseñanza de esta villa.

Banco Hispano-Colonial.

Situación al 1.º de Agosto de 1879.

Table with financial data for Banco Hispano-Colonial, including sections for ACTIVO and PASIVO with various monetary values.

Barcelona 29 de Agosto de 1879.—El Contador, P. Aleu Arandres.—V. B.—El Gerente, P. de Satolongo.—X

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 1.º de Setiembre de 1879.

Meteorological table for Madrid, 1st Sept 1879, showing temperature, wind direction, and other atmospheric data.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 1.º de Setiembre de 1879.

Table of telegraphic reports from various locations in the Peninsula, including weather conditions and barometric readings.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Palencia, Soria y Valladolid.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 1.º de Setiembre de 1879, comparada con la del día anterior.

Table of stock market quotations for Madrid, comparing current prices with previous days for various public funds and bonds.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates for various cities in the Kingdom, listing the date and the rate.

Bolsas extranjeras.

PARIS 30 DE AGOSTO.

Table of foreign market data for Paris, 30th August, including prices for Spanish and French bonds and exchange rates.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table of market prices for various goods like meat, oil, and flour, with prices per unit.

Nota. Ases degolladas en el día de ayer.—Vacas, 144.—Carneros, 428.—Machos cabrios, 43.—Terzetas, 76.—Ovejas, 312.—Tetas, 978.

Table of tax collection points (Puntos de recaudación) with amounts in pesetas and cents.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 1.º de Setiembre de 1879.

ANUNCIOS.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1879.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table of prices for the 1879 Official Guide of Spain, listing different classes and their costs.

SANTOS DEL DIA.

San Esteban, Rey de Hungría, y Santos Antolin y Filadelfo, mártires. Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Sebastian.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—Compañía Arderius.—A las ocho y media.—A beneficio del célebre artista Mr. Chirgwin.—Joco ó el orangutan.—Mrs. Avolo y Avolina.—Mr. Kennette.—Mr. Chirgwin.—Mr. Nestor y Venca.—La Fiesta de Marte (baile).

JARDINES DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y media.—Concierto por la Sociedad Union Artistica Musical, bajo la dirección del Sr. Breton.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve de la noche.—Grande y variada funcion de ejercicios equestres y gimnásticos, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía.